



1967
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**LA INGRATITUD COMO PRESUPUESTO
DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR
TRANSMISION INTESTAMENTARIA
EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

EMMA HERNANDEZ ANALCO

Asesor: Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Francisco Hernández De la Cruz y
Lorenza Analco Ramírez. Siempre
viven en mi mente y corazón.

A Eduardo Tapia Hernández y
Félix Eduardo Tapia Hernández.

Con cariño especial:

Tina Analco Ramírez,
Luis Hernández Analco,
Julia Hernández Analco,
Salomón Hernández Analco,
Eliseo Hernández Analco y
Félix Hernández Analco.

A mi asesor:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

A mis profesores.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México.

G R A C I A S

LA INGRATITUD COMO PRESUPUESTO DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR --
TRANSMISION INTESTAMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

	pág.
I N T R O D U C C I O N	I

C A P I T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

1. Promiscuidad inicial.....	1
2. Matriarcado.....	4
3. Patriarcado.....	6
4. Matrimonio.....	8
5. La familia en la antigua Roma.....	10
6. En la Edad Media en España.....	12
7. En el derecho moderno.....	14
8. La familia como institución jurídica.....	16
8.1. Derechos y obligaciones.....	17
8.1.1. Padres.....	18
8.1.2. Hijos.....	20

C A P I T U L O I I

LAS SUCESIONES.

1. Definición.....	22
2. Sujetos del Derecho Hereditario.....	26
3. Sucesión testamentaria.....	37
3.1. Tipos de testamento.....	41
3.1.1. Testamento ordinario.....	44
3.1.2. Testamento especial.....	50
4. Sucesión legítima.....	54
4.1. Casos de apertura.....	57
4.2. Grados de preferencia.....	58
4.3. Incapacidad para adquirir la herencia.....	64
4.3.1. Definición de capacidad.....	64
4.3.1.1. Capacidad de goce.....	65
4.3.1.2. Capacidad de ejercicio.....	65

C A P Í T U L O I I I

LOS JUICIOS SUCESORIOS.

1. Clases de juicios.....	72
2. Personas que intervienen en ellos.....	78
3. Disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Secciones del --- Juicio).....	89

C A P I T U L O I V

LA INGRATITUD COMO MOTIVO DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR TRANS-- MISION INTESTAMENTARIA.

1. Definición de ingratitud.....	102
2. Clases de ingratitud.....	103
2.1. Ingratitud de los padres.....	106
2.2. Ingratitud de los hijos.....	107
2.3. Ingratitud de los demás familiares.....	108
3. Tratamiento de la Ley Adjetiva Civil y los problemas que plantea.....	108
 C O N C L U S I O N E S	 118
 B I B L I O G R A F I A	 123

I N T R O D U C C I O N

La Familia ha constituido desde los inicios de la humanidad base fundamental de la Sociedad; ya que sin aquélla, esta no existiría como tal. Todo individuo al formar parte de una familia, -- tiene diversos derechos y obligaciones, entre ellos afecto, respeto y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Con la muerte de alguno de los padres, el hijo tiene la posibilidad de suceder en sus bienes ya sea por disposición testamentaria o por deferimiento legal.

He titulado el presente trabajo: LA INGRATITUD COMO PRESUPUESTO DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR TRANSMISION INTESTAMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL; dividiéndolo para su estudio en cuatro capítulos, a saber:

En el primero, establezco los orígenes y proceso evolutivo - sociológico de la Familia; atendiendo también a su aspecto jurídico, ya que constituye la base principal en la formación del hombre.

En el capítulo segundo, abordo el tema de Las Sucesiones, -- pues reviste gran importancia para el Derecho, por referirse a la transmisión de bienes patrimoniales de una persona (autor de la herencia) a otra u otras (herederos).

Los herederos pueden ser determinados por el testador, y -- entonces se habla de Sucesión Testamentaria, o bien, adquirir los bienes por deferimiento legal, en cuyo caso se presenta la Sucesión Legítima.

En este capítulo me refiero principalmente a quienes son --- sujetos del Derecho Hereditario, los tipos de sucesión y cuando se presentan.

El capítulo tercero alude a los Juicios Sucesorios. En todo juicio sucesorio existe como precedente el fallecimiento de una persona, si otorgó testamento, el juicio es Testamentario; en --- caso contrario, es Intestamentario.

En el juicio testamentario se estará a lo dispuesto por el Testador en cuanto al destino de sus bienes. En el juicio "Ab Intestato", el Juez deberá guiarse por los preceptos legales aplicables.

Es importante la reglamentación del Código de Procedimientos Civiles a fin de prevenir la disgregación del haber hereditario y evitar la apropiación del mismo por personas ajenas.

En este capítulo expondré los tipos de juicios, quienes intervienen en ellos y las disposiciones legales.

En el último capítulo trato la ingratitud como motivo de incapacidad para suceder por transmisión intestamentaria.

Con la muerte de una persona y bajo el supuesto de la existencia de bienes, con posterioridad a la determinación de si ha dejado expresada su voluntad respecto al destino de ellos, o en caso de que no se encuentre establecida se inicia el procedimiento para el Intestado.

En la determinación de quienes tienen derecho a la herencia, la ingratitud es de gran importancia. En este capítulo definiré a la ingratitud, así como sus diversos grados y tratamiento legal.

C A P I T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

1. Promiscuidad inicial.
2. Matriarcado.
3. Patriarcado.
4. Matrimonio.
5. La familia en la antigua Roma.
6. En la Edad Media en España.
7. En el derecho moderno.
8. La familia como institución jurídica.
 - 8.1. Derechos y obligaciones.
 - 8.1.1. Padres.
 - 8.1.2. Hijos.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

En todo trabajo de investigación es necesario conocer los -- antecedentes relativos al tema a tratar.

De ahí la importancia de establecer los orígenes y proceso - evolutivo de la Familia. No menos importante en su aspecto jurídi- co, ya que constituye la base principal en la formación del hom-- bre. En el presente capítulo abordaré los principios y transfor-- mación progresiva de la familia.

La familia es tan antigua como la humanidad, aunque no ha -- estado constituida como se conoce en la actualidad.

Como primer punto de referencia algunos autores tratan sobre la Promiscuidad Inicial:

1. PROMISCUIDAD INICIAL.

Al respecto Bachofen, Lewis H. Morgan y Engels sostienen que los seres humanos vivieron en sus orígenes una etapa de promiscui- dad sexual.

Las relaciones sexuales no tenían limitación alguna, todos - los hombres pertenecían a todas las mujeres y viceversa. El paren- tesco era comprobable sólo por la línea femenina, por lo que las mujeres gozaban de una posición muy elevada que llegó a consti-- tuir un matriarcado.(1)

1. Cfr. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Dere- cho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. México. Edit. - Porrúa, S.A. 1984. pp. 171 y 172

En este mismo sentido, existen dos corrientes: aquella que niega la promiscuidad original, basando sus argumentos en consideraciones de índole ética más que en cualquier otro vestigio.

La segunda corriente acepta la existencia de una primitiva promiscuidad y basa sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, como un primate guiado por su instinto.

"Se ha de observar que entre los primates, existe una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección y ayuda recíproca, da lugar a ésta unión, y la fortalece, aparte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo. Pero se observa que éste grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, sólo comprende al macho, a la hembra y a su prole, unidos por un determinado tiempo. Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar".(2)

En la horda primitiva sus integrantes satisfacían sus instintos de supervivencia y procreación tan espontánea e inocentemente como los demás animales que habitan la tierra. No se conoce el papel del macho en la procreación, por lo tanto la única relación cierta entre dos sujetos es la materno-filial.

En los pueblos primitivos, constituidos por tribus cazadoras y trashumantes, la familia está conformada normalmente por un va-

rón y una o más hembras e hijos y, por algunos parientes que se agregan a aquél, formado por los padres e hijos, que a cambio de protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias de pastoreo y caza.

Ya en los grupos sedentarios, que se dedican a las labores de pastoreo, caza y cultivo de la tierra, los lazos de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y expanden un poco, porque a la motivación de orden biológico o económico se agrega una razón de tipo religioso. Los miembros de una tribu creen descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (totem), al que adoran y por lo que todos los miembros de la tribu se consideran parientes entre sí. Estos grupos se han asentado en un lugar permanente, en donde se dice que reside el espíritu del totem, y los ancestros venerados por el jefe del clan.

En éstas organizaciones, normalmente está severamente prohibida la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.(3)

Posteriormente se presentan otras fases:

a) Familia Consanguínea. Consiste en un grupo interrelacionado sexualmente, formado por sujetos pertenecientes a una misma generación. La unión de ascendientes con descendientes estaba prohibida.

b) Púnalua. Se establecía entre un grupo de hermanas que

3. Cfr. Ibídem, pp. 428 y 429

compartían maridos comunes, o un grupo de hermanos con mujeres -- compartidas. Existía ya la prohibición de cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y primos.

El parentesco es determinado por línea materna, por desconocerse quien pueda ser el padre. Todos los hijos son hijos comunes del grupo.

c) Familia Sindiásmica. Empieza a darse ya una selección de parejas temporales. La permanencia es determinada en función de la procreación. Se restringe a la mujer la libertad sexual.(4)

2. MATRIARCADO.

Se atribuye el surgimiento del matriarcado "...a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución o el no crecimiento de la población. En esas condiciones se sacrificaban a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres. Esto, aunado a la necesidad de la mayor fuerza de trabajo dentro de un núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer".(5)

Las condiciones naturales y geográficas fueron también determinantes en el tipo de organización. En las tribus sedentarias la mujer gozaba no sólo de una plena igualdad de derechos, sino que ocupaba a veces una posición dominante, debido a que:

4. Cfr. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 3a. edición. -- México. Edit. Porrúa, S.A. 1987. pp. 4 y 5, y CHAVEZ ASENCIO, --- MANUEL F. Ob. Cit. pp. 172 y 173

5. MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit. p. 5

Las primeras mujeres que manejaron sus estacas perforadoras para llegar a las raíces y arrancarlas, aprendieron como cultivar el suelo, constituyéndose así en productoras principales; de tal manera que la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y --- obligaciones de los miembros, sobre todo de los descendientes. El parentesco es determinado por la línea femenina al no existir certeza en la paternidad.

Al respecto, Galindo Garfias señala: "En ciertas organizaciones familiares primitivas la relación de parentesco consanguíneo no deriva de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansa principalmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos, el marido es considerado como un extraño y es el tío materno el jefe de familia. Son los parientes de la hermana - ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto los parientes del marido permanecen extraños a ella.

"Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre..."(6)

Sobre el mismo tema, Chávez Asencio establece:

Con la invención del arado, el hombre pasa de la vida nómada a la sedentaria. Esta nueva forma de vida trae aparejada la exaltación de la mujer, debido a que el trabajo agrícola fue realizado de manera destacada por la mujer, en tanto el hombre cazaba, - pescaba o guerreaba.

La sociedad se organiza en torno a ellas, dando paso al matriarcado, en éste régimen familiar los bienes y el apellido se transmiten a la descendencia a través de la madre.(7)

"Lo matriarcal aparece cuando se considera a la madre como centro de la familia, la religión y organización social: la madre es la naturaleza, la diosa, la autoridad. La esencia del matriarcado deriva de la esencia del amor materno, un amor incondicional, protector, envolvente, cuya presencia da a la persona una sensación de dicha y cuya ausencia produce un sentimiento de abandono y profunda desesperación. Puesto que la madre ama a sus hijos porque son sus hijos y no porque sean buenos, obedientes o cumplan sus deseos y órdenes, el amor materno se basa en la igualdad. Todos los hombres son iguales porque todos son hijos de una madre, hijos de la naturaleza".(8)

Son rasgos característicos del matriarcado:

- a) Cohabitación de una mujer con varios hombres.
- b) La mujer ejerce la autoridad.
- c) El parentesco es determinado por la línea femenina.

3. PATRIARCADO.

Existe predominio de los derechos del padre. Consiste en la posición dominante del más viejo de la tribu y se desarrolló en los pueblos nómadas criadores de animales.

7. Cfr. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. México. Edit. Porrúa, S.A. 1990. pp. 4 y 5

8. YZAGUIRRE, PILAR DE Y FERNANDO SANCHO. Citados por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ibídem, p. 5

Al transformarse una tribu de cazadores en pastores, eran -- los hombres quienes se dedicaban a la captura de animales salvajes, las mujeres se dedicaban más a la vigilancia del rebaño capturado y a su domesticación. Esta tarea no era de gran significación y lógicamente el que podía incrementar el rebaño era considerado como productor principal y fuente de prosperidad para la tribu.(9)

Chávez Asencio opina al respecto: Al ser los humanos cazadores, el hombre se dedicaba más a la caza, on tanto la mujer cuidaba a los hijos y atendía las labores domésticas, merced a ello -- apareció la división del trabajo por sexos. La mujer se subordinó al varón y su trabajo fue complementario.

Con la agricultura y la sedentarización de los hombres, se -- agruparon numerosas familias, creándose excedentes de riqueza, -- por lo que se formó de manera rudimentaria el Estado, con ello se establece el interés por la riqueza y propiedad por parte de los hombres y su consecuente predominio en el Estado y la sociedad.

Es evidente la filiación materna, sin embargo, es necesaria la paterna debido principalmente a conveniencias patrimoniales. -- Derivada de la convivencia de familias, aparecen hábitos sociales severos hacia la mujer; el adulterio femenino es condenado y restringida la libertad de la mujer, confinándola en el trabajo doméstico.(10)

9. Cfr. KOLLONTAI, ALEXANDRA. Mujer, Historia y Sociedad. Sobre la Liberación de la Mujer. Tr. Michele Lenard. Distribuciones -- Fontamara, S.A. 1989. pp. 18 y 19

10. Cfr. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Ob. Cit. pp. 4 y 5

"...La esencia del patriarcado deriva de la esencia del amor paterno, de un amor exigente que tiene principios y leyes, que -- depende de la obediencia del hijo a las demandas del padre. No se basa en la igualdad, sino que tiene preferencia por el hijo que -- más se le asemeja; al más obediente o para el más capacitado para sucederle como heredero de sus posesiones. En consecuencia, lo -- patriarcal no significa igualdad sino jerarquía. La igualdad de -- los hermanos se transforma en competencia".(11)

El patriarcado tiene como rasgos característicos:

- a) Cohabitación de un hombre con varias mujeres.
- b) La autoridad la ejerce el padre, particularmente el más -- viejo de la tribu.
- c) La filiación es determinada por la vía paterna.

4. MATRIMONIO.

El matrimonio es la base fundamental de la familia. Su regu lación es extensa, sin olvidar que existen gran cantidad de unio nes libres o extramatrimoniales. Tales uniones se toman en cuenta para la protección a los menores y a las madres.

El matrimonio es un hecho social, consistente en que un va rón y una mujer viven como cónyuges. Sin embargo, el hecho consi derado en sí mismo, no es el matrimonio, se requiere el vínculo - jurídico por el que se deriva una nueva forma de vida con sus --- propias relaciones jurídicas.(12)

11. YZAGUIRRE, PILAR DE y FERNANDO SANCHO. Citados por CHAVEZ --- ASENCIO, MANUEL F. Ibídem, p. 5

12. Cfr. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ob. Cit. p.2

Para la mejor comprensión del matrimonio y la familia es necesario el estudio de la pareja humana. El rol del hombre y la -- mujer ha ido variando con el paso del tiempo. Actualmente se aprecian diferencias entre las familias según el papel que desempeñen el hombre y la mujer. (13)

La historia ha registrado distintos tipos de matrimonio:

a) Matrimonio por raptor. Se distingue aquí, un primer paso hacia la monogamia. El raptor se casa con la raptada y la considera objeto de su propiedad, le exige fidelidad y obediencia total.

b) Matrimonio por compra. Tiene su principal antecedente en la división del trabajo y su valoración económica.

La primera división del trabajo fue así: el hombre era productor de bienes y la mujer productora de servicios; al abudamiento de bienes le siguió el intercambio de los mismos con un -- valor económico, en tanto que los servicios domésticos no eran -- susceptibles de intercambio, por ello no tuvieron valor económico. El hombre es estimado en el seno familiar por constituir un -- elemento productivo, en tanto la mujer es desdeñada y vendida como un objeto, para recuperar en cierta medida los gastos ocasionados por su crianza y manutención.

c) Matrimonio consensual. En este tipo de matrimonio, un hombre y una mujer se unen por su libre consentimiento. No requiere de formas específicas y solemnes para su validez. (14)

13. Cfr. *Ibidem*, p. 3

14. Cfr. MONTERO DUHALT, SARA. *Ob. Cit.* pp. 102-105

5. LA FAMILIA EN LA ANTIGUA ROMA.

Peña Guzmán y Rodolfo Arguello señalan: Para el Derecho Romano el matrimonio civil es el fundamento de la familia y de la sociedad y por ello dictó normas que regularon lo relativo a los -- requisitos necesarios para su celebración, el régimen de los impedimentos matrimoniales y a las distintas causas que provocaban su extinción. También reconoció otra forma de comunidad conyugal permanente, el concubinato, que producía consecuencias jurídicas de orden personal y patrimonial parecidas a las del matrimonio. (15)

La familia constituyó un régimen patriarcal monogámico cuyo centro era la autoridad del marido, fundada en el culto a los -- muertos.

El "pater familias" tenía la característica de ser sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de familia era el único -- dueño del patrimonio familiar. En virtud de la "manus", ejercía -- potestad absoluta sobre su mujer, hijos, hijos adoptivos y servidores domésticos.

Era la familia romana una unidad política, religiosa y económica fundada en el parentesco civil o en la "agnación".

El matrimonio no era un acto jurídico que se perfeccionara -- por el cumplimiento de ciertas formalidades, sino que estaba integrado por un elemento objetivo derivado de la convivencia del -- hombre y la mujer y otro subjetivo representado por la "Affectio

15. Cfr. Derecho Romano. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica -- Editora. 1962. p. 475

Maritalis", esto es "...La intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, reflejándose por -- las manifestaciones que hicieran a extraños de haber contraído -- nupcias y por el conocimiento que los parientes y amigos tuvieran del hecho". También se exteriorizaba el "affectio maritalis" en -- el "Honor Matrimonii" consistente en el trato público que se dispensaban los esposos y especialmente el que concedía el marido a la mujer, que debía ocupar su rango social y gozar de la dignidad de esposa.

La ausencia de requisitos especiales no determinaba que el -- matrimonio estuviera desprovisto de formalidades religiosas y sociales, pues como todo acto relativo a las relaciones familiares, solía acompañarse de ceremonias y fiestas en consonancia con la -- condición social de los contrayentes y que fueron cambiando al -- paso del tiempo.(16)

Al respecto Galindo Garfias determina: El matrimonio se celebraba mediante tres formas:

a) "Confarreatio". Esta ceremonia de matrimonio entre patricios romanos tenía lugar ante el Sumo Pontífice y constituía un -- matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de -- derecho privado, producía efectos más allá del derecho familiar.

b) "Coemptio". Este matrimonio era celebrado entre romanos -- no patricios y sus efectos sólo atañen al derecho privado.

c) "Usus". Este matrimonio sólo establecía la presunción del

vínculo marital por el hecho de la cohabitación cuando la mujer - no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal.(17)

6. EN LA EDAD MEDIA EN ESPAÑA.

En España, por la estrecha relación entre la Iglesia y el -- Estado, todo lo relativo al derecho de familia y matrimonio fue - reglamentado por el derecho canónico.

La familia se conceptúa de manera amplia y quedan comprendidos dentro de ella aún los parientes más lejanos.

Galindo Garfias cita a Pérez González y Castán Tobeñas, cuando expresa: "El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones del derecho de familia. El catolicismo luchó de antiguo contra los gérmenes destructores de la familia, y especialmente contra el concubinato, muy difundido en España,..."(18)

Sobre el mismo tema Chávez Asencio opina: al sembrar y cosechar sus propios alimentos e hilar sus telas, la familia medieval constituía un organismo económico cuyo fin era bastarse a sí misma. Existían familias de agricultores, artesanos, herreros, etc. quienes por requerir mayor número de productos y por consiguiente mayor mano de obra desearan incrementar el número de hijos.

Por influencia del Cristianismo y el Derecho Romano la familia constituye un núcleo social de gran cohesión.

17. Cfr. Ob. Cit. p. 430

18. Ibídem, p. 431

Existe unidad de mando. La autoridad sobre la mujer se revierte de un poder de tutela, la que da al marido autoridad predominante, particularmente sobre el patrimonio, pero no anula la personalidad de la esposa. La patria potestad consiste en un poder de protección que ejerce el padre, pero sin encontrarse totalmente excluida la madre.

La situación es buena para el hijo primogénito; no así para los demás, ya que existía temor de dividir el poderío y acervo -- patrimonial de un señor entre sus hijos, lo que traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. (19)

"La Edad Media introducirá un nuevo elemento en las relaciones de la pareja. Nos referimos al amor cortés que supone una -- nueva actitud del varón con respecto a la mujer, aunque sigue con siderándose radicalmente distinta al varón, ya no se le considerará muy inferior. Entre la aristocracia y los caballeros llegará a ser digna de amor y de respeto como una concepción novelesca de la vida, y pretenden distinguirse del común del pueblo, donde las parejas no han variado de lo expuesto hasta este punto. En -- ésta época no encontramos aún una base sólida para edificar las -- nuevas relaciones entre los sexos.

"Fue una época galante, con ciertos atisbos de culto a la -- mujer, pero la sumisión continuó aun cuando bellamente disfrazada según afirma Adela Bellón. Lo cierto es que entonces en las acti-

19. Cfr. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia. Ob. Cit. pp. 33 y 34

vidades de la vida la mujer estuvo ausente como clase".(20)

7. EN EL DERECHO MODERNO.

No obstante que la familia moderna ha perdido la extensión y estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la Edad Media y reconociendo que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser fuente de producción de bienes útiles en la economía de una nación, todavía sigue siendo en nuestro país, el principal núcleo de formación del hombre.

La familia en el derecho moderno según Bernaldo de Quiroz: - persistían en el Código Civil características familiares del derecho romano e influencias germánicas y canónico-medievales. El derecho familiar se caracterizaba por lo siguiente:

a) Reconocimiento de la competencia de la Iglesia en materia de matrimonio si era contraído por católicos.

b) Imposibilidad de divorcio.

c) Discriminación dentro de la familia entre hombre y mujer al conferirse la jefatura al marido y padre.

d) Profundas discriminaciones jurídicas, contra los hijos -- habidos fuera de matrimonio.

e) Fuertes restricciones a la investigación de la paternidad que fueron introducidas por la influencia del Código de Napoleón.

f) Rasgos romanistas de la patria potestad.

Con la terminación de la Guerra Mundial se generaliza el ---

20. YZAGUIRRE, PILAR DE y FERNANDO SANCHO. Citados por CHAVEZ - - ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Ob. Cit. p. 8

reconocimiento y amparo de la dignidad de la persona y sus derechos y libertades fundamentales. Este movimiento se traduce en -- textos internacionales que vinculan a los diversos Estados y que tienen como fin no ya regular las relaciones de los Estados como sujetos de la comunidad jurídica internacional, sino algo más importante y sustantivo: dar fuerza universal a los derechos fundamentales de la persona. Asimismo, las constituciones de los países democráticos acogen normas cardinales. Y estos principios han inspirado múltiples leyes que suprimen las antiguas estructuras autoritarias, terminan con las discriminaciones por razón del sexo, filiación, o por condiciones o circunstancias personales o -- sociales y valoran los bienes de la personalidad.(21)

Montero-Duhalt señala: La familia se encuentra constituida -- de diversas maneras de acuerdo a los siguientes factores: cultura, clase social, época y lugar.

Son dos las formas más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que la componen. De tal manera, -- se denomina Familia Extensa, cuando se incluye además de la pareja e hijos, a los ascendientes de uno o ambos de sus miembros, a los descendientes en 2o. o ulterior grado, a los colaterales hasta el 6o. o más grados, a los afines y a los adoptivos. Por otro lado, existe la llamada Familia Nuclear o Conyugal, cuyos integrantes son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

En nuestro Derecho, la familia se forma por los cónyuges, --

21. Cfr. Derecho de Familia, Madrid. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. 1989. pp. 17 y 18

concubinos, parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, los colaterales hasta el 4o. grado, los afines y el adoptante y adoptado entre sí. (22)

8. LA FAMILIA COMO INSTITUCION JURIDICA.

Las disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa o irrenunciable. Ciertamente, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Por otro lado, las relaciones familiares en épocas anteriores se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Hoy, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia. Ejemplo de ello lo es la patria potestad, que se atribuye tanto al padre como a la madre, pero su ejercicio se impone como una verdadera función, en favor de los intereses superiores de la familia.

La familia ha dejado de ser un núcleo social autosuficiente frente al Estado, a éste compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad.

El derecho interfiere profundamente en la organización y ---

funcionamiento de la familia. Al ser ésta una institución social fundamental. El Estado tiene interés en el sano desarrollo y en la conservación de la familia, y debe prestar su autoridad y auxilio necesarios para fortalecer el grupo familiar. (23)

Por ser la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado debe intervenir para que éste grupo social cumpla la función que le está encomendada.

La intervención del Estado debe tener como finalidad, dictar las medidas protectoras de índole moral, económico y social que fortalezcan a la familia, y le hagan posible cumplir de la mejor manera sus finalidades: procreación y educación moral, intelectual y física de los hijos.

8.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

La familia ha desempeñado a través de los tiempos un importantísimo papel en el desarrollo no únicamente de los miembros que la integran, sino también de la comunidad.

Para Galindo Garfias, si bien el grupo familiar tiene origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aún en los grupos primitivos, la familia cumple una obligación de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y supervivencia de la especie.

En sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se limitan a lo anterior, sino que además de la necesidad de con-

23. Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. p. 434

funcionamiento de la familia. Al ser ésta una institución social fundamental. El Estado tiene interés en el sano desarrollo y en la conservación de la familia, y debe prestar su autoridad y auxilio necesarios para fortalecer el grupo familiar. (23)

Por ser la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado debe intervenir para que éste grupo social cumpla la función que le está encomendada.

La intervención del Estado debe tener como finalidad, dictar las medidas protectoras de índole moral, económico y social que fortalezcan a la familia, y le hagan posible cumplir de la mejor manera sus finalidades: procreación y educación moral, intelectual y física de los hijos.

8.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

La familia ha desempeñado a través de los tiempos un importantísimo papel en el desarrollo no únicamente de los miembros que la integran, sino también de la comunidad.

Para Galindo Garfias, si bien el grupo familiar tiene origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aún en los grupos primitivos, la familia cumple una obligación de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y supervivencia de la especie.

En sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se limitan a lo anterior, sino que además de la necesidad de con-

23. Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. p. 434

servación de la especie se agrega la formación integral del individuo y en base a ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión psíquicos, internos de orden ético y jurídico. En ese lazo psíquico, como en el biogénético, se origina el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales que se desarrollan en la familia. Explican así la existencia de ciertos deberes, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, algunas de las obligaciones --recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.(24)

Para el citado autor los deberes y derechos tienen su fundamento en los lazos genéticos como psíquicos.

En opinión de Montero Duhalt: Una de las funciones más importantes de la familia es su papel socializador y educativo, respecto a niños y adolescentes, ya que es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas.(25)

Por otro lado, el ser humano necesita del afecto. La relación afectiva es necesaria para el equilibrio emocional y mental y para la salud física de todos los seres. Y es la familia quien lo proporciona en forma natural.

8.1.1. PADRES.

Los derechos y obligaciones de los padres constituyen los --

 24. Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. p. 436
 25. Cfr. Ob. Cit. pp. 11 y 12

principios rectores a los que deben adecuar su conducta. Se encuentran contenidos en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante C.C.), que a la letra dicen:

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

"Artículo 422. En su párrafo primero señala: A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente".

"Artículo 423. Párrafo primero: Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos -- bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo".

"Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

El artículo 1602 establece el derecho de sucesión.

"Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

"I Los descendientes, cónyuges, ascendientes..."

Son deberes y derechos de los padres los siguientes:

a) Deben educar a sus hijos vigilando que su conducta sea -- adecuada a las normas legales, éticas y morales, y proporcionar-- les instrucción de acuerdo a sus posibilidades económicas, cuidan-- do asimismo que su desarrollo mental sea sano.

b) Deben proporcionarles alimentos, vestido, un lugar para -- habitar y la asistencia médica necesaria, a fin de que su desarro-- llo físico sea sano.

c) En otro sentido, los padres ejercen patria potestad sobre los hijos y los bienes de ellos; asimismo, pueden solicitar de -- los hijos ayuda en la conservación y limpieza del hogar; así como el empleo de acciones correctivas que lleven a la prevención de -- la delincuencia juvenil.

d) Si los padres llegaren a necesitar alimentos, los hijos -- deben proporcionárselos.

e) Tienen los padres el derecho de sucesión en los bienes de los hijos.

8.1.2. HIJOS.

Al igual que los derechos y obligaciones de los padres, los que corresponden a los hijos los señala el Código Civil y son los siguientes:

"Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a --

los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están -- los descendientes más próximos en grado".

"Artículo 411. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, - edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás -- ascendientes".

"Artículo 421. Mientras estuviere el hijo en la patria potes- tad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

Es aplicable también el artículo 1602, que establece que los descendientes tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

De manera general son obligaciones y derechos de los hijos:

a) Deben los hijos alimentar a sus padres en caso de necesi- dad.

b) Deben mostrar respeto en todo momento y aún después de -- muertos los padres.

c) Asimismo, vivir en la casa paterna o en la de aquellos -- que ejercen la patria potestad, pudiendo separarse de ella cuando el padre o tutor lo consideren conveniente, basándose en la con- ducta del sujeto a patria potestad.

d) Los hijos pueden exigir de los padres que les proporcio- nen alimentos, casa, vestido, asistencia médica e instrucción a - fin de lograr un desarrollo sano tanto mental como espiritual y - físico.

e) Tienen los hijos el derecho de sucesión que les otorga el C.C., con la consiguiente comprobación del parentesco.

CAPITULO I I

LAS SUCESSIONES.

1. Definición.
2. Sujetos del Derecho Hereditario.
3. Sucesión Testamentaria.
 - 3.1. Tipos de testamento.
 - 3.1.1. Testamento ordinario.
 - 3.1.2. Testamento especial.
4. Sucesión legítima.
 - 4.1. Casos de apertura.
 - 4.2. Grados de preferencia.
 - 4.3. Incapacidad para adquirir la herencia.
 - 4.3.1. Definición de capacidad.
 - 4.3.1.1. Capacidad de goce.
 - 4.3.1.2. Capacidad de ejercicio.

C A P I T U L O I I

LAS SUCESIONES.

La Sucesión reviste gran importancia para el Derecho, por - referirse a la transmisión de bienes patrimoniales de una persona (autor de la herencia) a otra u otras (herederos).

Los herederos pueden ser determinados por el testador, y entonces se habla de Sucesión Testamentaria, o bien, adquirir los - bienes por deferimiento legal, en cuyo caso se presenta la Sucesión Legítima.

Las sucesiones se encuentran reglamentadas por el Código - - Civil, en su apartado correspondiente, a fin de prevenir posibles desórdenes en su presentación.

1. DEFINICION.

"En el léxico corriente el término sucesión (successio) expresa una idea de serie o secuela en que un elemento ulterior -- substituye a otro que le precede...Volcado éste concepto al ámbito de lo jurídico encontramos sucesiones en las mutaciones que se operan en los sujetos de los distintos derechos como en el caso del comprador que substituye jurídicamente al vendedor, el cedente al cesionario, etc., y de igual forma cuando los hijos, por fallecimiento de sus progenitores, ocupan su lugar en el orden de las relaciones familiares y patrimoniales".(26)

26. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y LUIS RODOLFO ARGUELLO. Ob. Cit. - pp. 561 y 562

Continúa señalando el autor: De lo anterior se desprende que la sucesión puede tener lugar por acto entre vivos o por causa de muerte, llamada también "mortis causa".

En la primera una persona sustituye a otra voluntariamente - en el conjunto o totalidad de sus derechos, o en una relación jurídica de derechos singulares y determinados. Así, la sucesión -- por actos entre vivos puede ser a título universal o a título par ticular.

En derecho romano la sucesión universal entre vivos, se presentaba cuando una persona "sui iuris" se convertía en "alieni -- iuris", tal es el caso de la adrogación, "conventio in manu", y - legitimación. Estas transmisiones en vida de los bienes de una -- persona a otra tuvieron cabida porque se consideraba al patrimonio como un ente jurídico susceptible de transmisión por actos -- entre vivos, tal concepto no existe en la teoría moderna del pa-- trimonio, porque ésta entiende que el mismo es un atributo de la personalidad y, por lo mismo, solamente transmisible por muerte - de su titular.

La sucesión "mortis causa" podía ser también a título uni--- versal, si la persona que reemplazaba a otra lo hacía en la tota-- lidad de los derechos del titular, y a título singular, cuando -- sólo le sucedía en uno o varios bienes determinados.(27)

"De entre los modos de adquirir PER UNIVERSITATEM, que era - la adquisición que tiene por objeto un patrimonio o una cuota par

27. Idem.

te de él, los romanos consignaban en primer término a la adquisición por SUCESION".(28)

Asimismo, el patrimonio se formaba por el activo, (bienes) y pasivo (deudas). Al morir el dueño del patrimonio, el Derecho Romano le da un continuador de su persona, el heredero. Así se consideraba satisfecho un interés triple:

a) El del difunto, porque no habiendo heredero, los acreedores se posesionaban de los bienes, vendiéndolos, y tales ventas -- generalmente eran efectuadas con ventaja para los acreedores y -- que manchaban de infamia la memoria del difunto.

b) El de los acreedores. Su interés quedaba garantizado porque en la persona del heredero veían a un nuevo deudor que debía pagar las deudas del testador.

c) El interés religioso. Quedaba también a salvo, ya que -- nombrando heredero, no se interrumpía el culto privado de los romanos.(29)

"La sucesión es, por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de -- una persona fallecida a una o a varias otras".(30)

Ibarrola al citar a Savigny opina: "...El fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un PATRIMONIO perdura a través del --

28. SALOMA VERA, MANUEL E. De los Juicios Sucesorios. Revista de la Facultad de Jurisprudencia. No. 5. Año II. Toluca, México. --- Marzo-Abril. p. 105

29. Cfr. SALOMA VERA, MANUEL E. Ibídem, pp. 105 y 106

30. BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. T. III. Traducido por José M. Cájica Jr. Tijuana, B.C. Cárdenas Editor y Distribuidor. s.f. pp. 146 y 147

cambio de su TITULAR. Dice correctamente Savigny que la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho".(31)

Asimismo, "Planiol define la sucesión como la transmisión -- del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vi-- vas".(32)

"La palabra sucesión deriva del verbo latino 'succedere', -- que en sentido técnico-jurídico significa la sustitución de una -- persona por otra en los derechos transmisibles de la primera"(33)

Nuestra legislación en materia de sucesiones descansa en -- los principios del Derecho Romano, aunque se ha venido transfor-- mando como consecuencia propia de la costumbre y cultura en el -- desarrollo de las ciencias sociales, es claro por lo tanto, que -- se deje notar una marcada diferencia entre nuestro derecho moder-- no y el que imperó en el pueblo jurista de los antiguos romanos.

Al respecto señala el artículo 1281 del C.C.: "Herencia es -- la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus dere-- chos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Tomando en cuenta que el término herencia significa el dere-- cho de suceder, los vocablos herencia y sucesión son tomados por la ley como sinónimos, denotando la idea de sustituir, continuar, ocupar el lugar de otro.(34)

31. Cosas y Sucesiones. 3a. edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1972. p. 519

32. IBARROLA, ANTONIO DE. Idem.

33. MUÑOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano. T. II. s.e. México, D.F. Ediciones Modelo, 1971. p. 437

34. Cfr. SALOMA VERA, MANUEL F. Ob. Cit. p. 107

2. SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

Antiguamente, cuando existía la propiedad colectiva, no se conoció la sucesión "mortis causa". La aparición de la propiedad privada vino aparejada con la sucesión legítima, que precedió a la testamentaria. La prueba de este hecho es suministrada por la noción de que el testamento se desconocía en Egipto, en la India y en Israel. Los padres distribuían en vida los bienes entre sus hijos. En el Derecho Romano, el testamento es un acto unilateral que permite la sucesión "mortis causa". La sucesión legítima es supletoria de la testamentaria. En la Edad Media la sucesión "mortis causa" es familiar (legítima de los hijos, pactos sucesorios, fideicomisos, etc.). La época moderna se pronuncia contra los privilegios sucesorios.(35)

Para Rojina Villegas los sujetos del derecho hereditario son los siguientes:

- a) Autor de la herencia.
- b) Heredero.
- c) Legatarios.
- d) Albaceas.
- e) Interventores.
- f) Acreedores de la herencia.
- g) Deudores de la herencia.
- h) Acreedores y deudores de los herederos y legatarios en lo personal.

35. Cfr. MUÑOZ, LUIS. Ob. Cit. p. 437

a) El autor de la herencia en la sucesión legítima es de un simple punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte.

En la sucesión testamentaria la conducta jurídica del testador se encuentra regulada no sólo para dictar válidamente su testamento, sino para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento legal y en que aspectos debe subordinarse a ordenamientos normativos que lo obligan a disponer de cierta forma en sus bienes según diversas legislaciones que no admitan plenamente la libertad de testar, o que los sometan a la necesidad de asegurar alimentos a ciertas personas, y en caso de no hacerlo el testamento será inoficioso, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa obligación.(36)

b) Heredero. Julien Bonnecase establece sobre el particular:

"Existe una noción abstracta de heredero, noción abstracta del individuo llamado a heredar a una persona. Toda persona que, de hecho, reciba una sucesión, debe reunir ciertas condiciones -- cualquiera que sea su cualidad;... La noción de heredero supone: -- 1o. La existencia del heredero; 2o. La capacidad para heredar; -- 3o. La ausencia de causas de indignidad; 4o. La falta de parientes del difunto en un grado más cercano..."(37)

El C.C. regula lo relativo a la institución de heredero en -

36. Cfr. Compendio de Derecho Civil. T. II. 21a. edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1989. pp. 280-282, 286
37. Ob. Cit. p. 448

sus artículos 1378 a 1390 en los cuales se señala:

El testamento hecho legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero o el nombrado sea incapaz o repudie la herencia.

Si se designa el día en el que debe comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesto.

Si se instituyen herederos sin determinar la parte que debe corresponderles, heredarán por partes iguales.

Si se instituye heredero en cosa determinada se tendrá como legatario.

Si el testador nombra algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, serán considerados individualmente los que fueron nombrados de manera colectiva, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Si el autor de la herencia instituye a sus hermanos, teniéndolos sólo de padre, madre, o de padre y madre, la herencia se dividirá como si fuera intestado.

Si el testador determina a cierta persona y a sus hijos, se entenderán instituidos simultáneamente.

El heredero será instituido por su nombre y apellido, en caso de existir otros con el mismo nombre y apellido, se agregaran otras circunstancias que permitan su identificación.

Si se omitiese el nombre del heredero, pero el testador le designa de manera que no pueda dudarse quien es, la institución será válida.

Lo mismo se observará en el error de nombre, apellido o ---
cualidades del heredero.

En caso de confusión entre varios individuos de mismo nombre
y circunstancias, ninguno heredará.

Cualquier disposición en favor de persona incierta o sobre -
cosa que no pueda identificarse será nula.

"El heredero continúa la personalidad económica del difunto:
si son varios, la representación la tienen todos".(38)

c) Legatarios. Se convierten en sujetos del derecho heredita
rio, porque en su carácter de adquirentes a título particular, re
ciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad
subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la heren--
cia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto
de los bienes y derechos que se transmitan a aquellos.

d) Albaceas. Son las personas designadas por el testador o -
por los herederos, para cumplir las disposiciones testamentarias
o representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspon---
dientes al "de cuius", y para cumplir sus obligaciones, procedien
do a la administración, liquidación y división de la herencia.

Los albaceas son los órganos representativos de la comunidad
hereditaria para proceder a su administración, liquidación y divi
sión y en su caso, la ejecución de las disposiciones testamenta--
rias.

Los albaceas pueden ser nombrados por testamento, en cuyo --

caso se les denomina albaceas testamentarios y su misión es cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la sucesión; cuando no existe testamento o el testador no nombró albacea, éste tiene la función de representar a la herencia, ejercitando las acciones conducentes y celebrando los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la -- masa hereditaria. Este albacea puede ser designado por los herederos o el juez. (39)

Señala Rojina Villegas: De acuerdo a la doctrina y al Código Civil se distinguen diversas clases de albaceas:

a') Albaceas Universales. Son aquellos cuyo objeto es cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la -- Sucesión cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez sólo tienen la función representativa de la herencia.

b') Albaceas Especiales. Tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria. Esta clase de albaceas sólo pueden ser designados por testamento.

c') Albaceas Mancomunados. Son designados por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo. En consecuencia no pueden actuar en forma separada y será necesario el -- consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o administración.

d') Albaceas Sucesivos. Son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o -remoción del cargo.

e') Albaceas Testamentarios. Son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

f') Albaceas Legítimos. Son aquellos que designan los herederos, o el juez en su caso, a falta de albacea testamentario, o -- cuando éste renuncia el cargo, es removido o no concluye en el -- plazo señalado en el testamento.(40)

Los artículos 1679 y 1680 determinan quienes no pueden ser -albaceas:

1. Quienes no tengan la libre disposición de sus bienes.
2. Los que por sentencia hayan sido removidos del cargo de -albacea.
3. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdic- -ción en el lugar en que se abra la sucesión.
4. Los que hayan cometido delito contra la propiedad.
5. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Las personas mencionadas en los últimos cuatro casos podrán desempeñar el cargo de albacea si son herederos únicos.

El artículo 1706 dispone: "Son obligaciones del albacea ge-neral:

"I La presentación del testamento;

40. Cfr. Ob. Cit. pp. 328-330

"II El aseguramiento de los bienes de la herencia;

"III La formación de inventarios;

"IV La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;

"V El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

"VI La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

"VII La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

"VIII La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;

"IX Las demás que le imponga la ley".

Cada una de las obligaciones implica un derecho, pues el albacea está facultado para presentar el testamento, asegurar los bienes de la herencia, formar los inventarios, administrar los citados bienes y rendir cuentas, hacer el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, proceder a la partición y adjudicación de los bienes entre herederos y legatarios, defender en juicio y fuera de él, tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer como actora o demandada.

De manera general, el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nuli-

dad del testamento. Dicho plazo es susceptible de prórroga acorde a la naturaleza del cargo.

Conforme al artículo 1722 del C.C., el albacea debe rendir - cada año, cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nombrado de nueva cuenta, sin que haya sido aprobada su cuenta anual. Si por cualquiera causa deja de ser albacea rendirá cuenta también de su administración.

El artículo 1745 del C.C. establece los casos que dan término al cargo de albacea: "Los cargos de albacea e interventor, -- acaban:

"I Por el término natural del encargo;

"II Por muerte;

"III Por incapacidad legal declarada en forma;

"IV Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

"V Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

"VI Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

"VII Por remoción".

En opinión de Rojina Villegas el término natural del encargo consiste en la conclusión de todos los asuntos relacionados con el albaceazgo, ya sea antes del término legal o prórroga, si la hubo o después del mismo.

Con la muerte del albacea termina el cargo, pero no el alba-

ceazgo. Lo mismo se observa en la incapacidad legal del albacea.

Por excusa que el juez califique de legítima, termina el cargo de albacea, no el albaceazgo, ya que aquí, como en la muerte y excusa del albacea se procederá a la designación de un nuevo albacea.

Por terminación del plazo señalado por la ley o las prórrogas concedidas para el desempeño del albaceazgo, concluye el cargo, pero no obstante la conclusión del plazo, debe continuar el albacea atendiendo los negocios de la herencia, hasta que se designe a un nuevo albacea, sin que se puedan impugnar de nulidad los actos jurídicos que hubiere concluido en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que impone la ley a su capacidad.

Por revocación del nombramiento hecho por los herederos, termina también el cargo de albacea. El artículo 1746 permite la revocación en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse un sustituto. Por lo consiguiente, si los herederos no designan sustituto, la revocación no surtirá efectos, debiendo continuar en el ejercicio el albacea repudiado, hasta que se haga nueva designación.

Por remoción. La remoción supone una causa justificada por haber faltado el albacea al cumplimiento de sus obligaciones, debe fundarse en una causa que conforme a la ley sea suficiente para privar al albacea en el desempeño de su cargo.(41)

41. Cfr. Ob. Cit. pp. 337 y 338

e) Los Interventores. Ejercen control respecto de determinadas funciones del albacea, además, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Se dividen en Interventores Provisionales y Definitivos.

Los Provisionales son aquellos que designa el juez si: Pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se hubiere presentado el testamento, no se hubiere designado albacea ni se hubiere denunciado el intestado. Cumplidos éstos requisitos, el juez debe nombrar un interventor que sea mayor de edad, de notoria buena conducta, con domicilio en el lugar del juicio sucesorio, debiendo otorgar fianza judicial en un plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción. (Artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 772 del mismo ordenamiento señala: "El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial".

El artículo 773 del citado código señala: "El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se de a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación".

Otra categoría de Interventores Provisionales conforme al -- artículo 836 del mismo ordenamiento, se presenta cuando si des- - pués de un mes de iniciado el juicio sucesorio no hubiera albacea el juez nombrará un interventor que podrá intentar con autoriza-- ción correspondiente, las acciones a efecto de recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, asimismo, contestar las demandas que se promuevan en contra de la sucesión.

En casos urgentes el juez podrá, antes que se cumpla el tér-- mino mencionado, autorizar al interventor para que demande y con-- teste en nombre de la sucesión.

Interventores Definitivos. Dice el artículo 1729 del C.C. -- "Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto - cumplimiento del cargo de albacea".

Estos interventores no pueden tener la posesión de los bie-- nes hereditarios, deberán ser mayores de edad y con capacidad ge-- neral para obligarse. Duraran en su función todo el tiempo que -- dure el albaceazgo. (Artículos 1730, 1732 y 1733 del C.C.).

f) Acreedores de la Herencia. Los acreedores son los sujetos privilegiados del derecho hereditario, ya que todo el activo here-- ditario es destinado preferentemente al pago del pasivo, así, los herederos deberán pagar a beneficio de inventario el importe de - las obligaciones a cargo de la herencia. En el caso de que el ac-- tivo transmitido a los herederos fuera insuficiente y hubiera le-- gatarios, ellos responderan subsidiariamente hasta el límite de - sus legados.

El albacea puede proceder en acuerdo con los herederos a la

venta de los bienes hereditarios para hacer el pago de las deudas mortuorias y de los créditos a cargo de la herencia; y en caso de que no se pusieran de acuerdo todos los herederos, la venta podrá llevarse a cabo con autorización judicial. En ambos casos el producto obtenido debe quedar afectado al pago en principio de las deudas mortuorias y, posteriormente al de las deudas hereditarias en general, según las preferencias que entre los acreedores halla por su naturaleza.

El juez competente deberá tomar las providencias necesarias a fin de evitar que se defraude a los acreedores, es decir, que se destine el producto de los bienes vendidos al pago de las deudas hereditarias.

g) Deudores de la Herencia. Desempeñan el papel de sujetos pasivos y no pueden valerse, para disminuir de su responsabilidad patrimonial de la circunstancia del fallecimiento del autor de la sucesión.

h) Los Acreedores y Deudores de los herederos y Legatarios - en lo personal, son considerados para regular la separación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, de las de carácter personal de los herederos y legatarios.

3. SUCESION TESTAMENTARIA.

Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud señalan: En Roma, el "pater familias" gozaba de grandes poderes sobre los bienes y sobre la persona de los miembros de la "domus". Por ello, el testamento, de origen familiar, era considerado como el modo normal de

transmisión de los bienes. El derecho romano reaccionó contra los excesivos desheredamientos, e instituyó la legítima a favor de -- los parientes próximos.

En los países donde imperaba el derecho consuetudinario, herederos de las tradiciones germánicas, el patrimonio está íntimamente unido a la familia; la sucesión legítima, se considera como el medio normal de sucesión. Se distingue aquí, los bienes según su origen: los bienes propios son los inmuebles provenientes de la familia; los gananciales, los bienes adquiridos por el "de cujus".

El "de cujus" no puede disponer por testamento sino de un -- quinto de los bienes propios; por influencia de la legítima romana, se estableció sobre los muebles y los gananciales la legítima de una cuarta parte. El derecho consuetudinario, a fin de preservar la unidad del patrimonio de las familias nobles, admitía el -- derecho de primogenitura y el privilegio de masculinidad.(42)

La sucesión testamentaria tiene lugar cuando existe un tes-- tamento, mediante el cual el testador expresa su voluntad en cuan-- to a la forma en que se transmitirán sus derechos y obligaciones. La designación que hace el testador de la persona que debe suce-- derle, se llama institución de heredero, y éste se denomina por -- consiguiente heredero testamentario.(43)

Para BONNECASE el testamento:

42. Cfr. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires. Ediciones Ju-- rídicas Europa-América. s.f. p.2

43. Cfr. SALOMA VERA, MANUEL E. Ob. Cit. p. 108

"a) Es un acto jurídico SOLEMNE cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario - como extrapecuniario.

"b) Es esencialmente revocable: en él el testador a nada se obliga.

"c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Ha mucho tiempo quedó derogado en la legislación positiva el principio romano de 'Nemo partim testatus et partim intestatus -- decedere potest'.

"d) Surte efectos únicamente en caso de MUERTE, 'MORTIS CAUSA': entre tanto, al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho".(44)

"Estos cuatro principios son indiscutibles. Empero agregaría mos:

"a) NO ES UN CONTRATO: en él no hay acuerdo de voluntades: - el testador nombra a quien quiere y el heredero acepta o no. Además el testamento es UNILATERAL (art. 1292). Se ve que en el testamento la transmisión es gratuita; resalta ese carácter;...

"b) No puede desempeñarse por PROCURADOR (art. 3238). Antes sí podía serlo. Antiguamente el testamento por comisario era otorgado por una persona (comisario) a nombre de otra y en virtud del poder que se le confería por ésta".(45)

El C.C. en sus artículos 1295 a 1304 establece:

44. Citado por IBARROLA, ANTONIO DE. Ob. Cit. pp. 550 y 551
45. IBARROLA, ANTONIO DE. Ob. Cit. p. 551

Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el que una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco o en favor de un tercero.

Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Si el testador dejare como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse.

El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los que deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Las disposiciones a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el senti

do literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a éste respecto puedan rendir los interesados.

Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades.

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

3.1. TIPOS DE TESTAMENTO.

"Los autores españoles suelen clasificar los testamentos en públicos, privados y mixtos. Son públicos aquellos cuya declaración de voluntad ha sido hecha ante una persona investida de carácter oficial, como notarios, jueces, autoridades administrativas, militares o eclesiásticas; son privados aquellos en los cuales el testador es el único que interviene en el acto, esto es, sin que sea necesaria la existencia de testigos o el concurso de funcionarios, tal acontece con el testamento ológrafo; y por último, son mixtos los testamentos que, en más o menos medida, participan de las categorías anteriores, como los testamentos hechos -

ante testigos sin que intervenga funcionario público alguno. Esta clasificación, empero, es bastante arbitraria.

"El Código Civil, desde el punto de vista formal, clasifica el testamento en ordinario y especial". (46)

"Para Castán, testamentos comunes u ordinarios son los que - la ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y con las formalidades normales, y testamentos especiales o excepcionales -llamados también, aunque con impropiedad, privilegiados- son los que se establecen para situaciones de excepción (en que no -- sería posible hacer uso de las formas comunes de testar) y que -- requieren unas veces más solemnidades y otras menos que las ordinarias". (47)

"Los testamentos pueden ser también notariales o no notariales, según sea o no obligada la intervención de un notario en su otorgamiento.

"Testamentos notariales, para el Código Civil, son el público abierto y el público cerrado.

"El testamento ológrafo es el escrito todo entero por el testador, de suerte que puede llamarse autógrafo. El requisito de -- autografía total es esencial, lo que asegura el secreto absoluto, no sólo en cuanto al contenido sino en cuanto al momento de la -- autoconfección. Es el testamento ológrafo, pues, el que otorga -- el testador escribiéndolo él mismo y firmándolo sin intervención de persona alguna". (48)

46. MUÑOZ, LUIS. Ob. Cit. pp. 457 y 458

47. Citado por MUÑOZ, LUIS. *Ibidem*, p. 458

48. MUÑOZ, LUIS. *Idem*.

"Nuestro Código en su artículo 1499 se parece al Código francés, al español y al argentino, y admite la clasificación de los testamentos dividiéndolos en cuanto a su forma en ordinarios y -- especiales. En los primeros testamentos concurren las formalidades ORDINARIAS, y en los segundos las que son EXTRAORDINARIAS o -- EXCEPCIONALES".(49)

Para Rojina Villegas el testamento es un acto jurídico formal en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y de manera excepcional puede -- manifestarse en forma verbal.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa y nunca tácita. Un testamento no es válido si el testador -- manifiesta su voluntad contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo por señas.

El testamento requiere para su validez que el autor de la herencia exprese su voluntad, puede expresarla en forma verbal, sólo en determinados casos y circunstancias muy especiales, o bien en forma escrita y dentro de ésta se admite el testamento privado también en casos y circunstancias excepcionales.(50)

Por lo que hace al Código Civil, éste señala:

"Artículo 1499. El testamento en cuanto a su forma, es ordinario o especial".

"Artículo 1500. El ordinario puede ser:

"I Público abierto;

49. IBARROLA, ANTONIO DE. Ob. Cit. pp. 560 y 561

50. Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. pp. 399 y 400

"II Público cerrado;

"III Público simplificado; y

"IV Ológrafo".

"Artículo 1501. El especial puede ser:

"I Privado;

"II Militar;

"III Marítimo; y

"IV Hecho en país extranjero".

En resumidas cuentas, el testamento ordinario, siempre debe presentarse por escrito y concurrir a su otorgamiento funcionario público; o bien, certificarlo bajo su firma (en su caso), sobre la cubierta del sobre que lo contenga.

El testamento especial, particularmente el privado y militar pueden ser por escrito, o, en casos extraordinarios podrán ser -- verbales; el marítimo y el hecho en país extranjero siempre deben otorgarse por escrito.

Cabe hacer notar que el testamento Público Simplificado fue introducido por reforma al C.C. de Diario Oficial con fecha: 10. de junio de 1994.

3.1.1. TESTAMENTO ORDINARIO.

a) El testamento Público Abierto. Se encuentra regulado por los artículos 1511 a 1520 del C.C., en los cuales se señala:

Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de acuerdo a las disposiciones de éste capítulo.

El testador debe expresar de manera clara y terminante su --

voluntad al notario. El notario debe redactar por escrito las - - cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, posteriormente las leera en voz alta. Si el testador está conforme firmará el escrito, de igual forma el notario y los testigos e intérprete en su caso. Se asentará el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Si el testador declarase que no sabe o no puede firmar el -- testamento, uno de los testigos firmará a su ruego y éste imprimirá su huella digital.

El que sea completamente sordo, pero sepa leer, deberá dar - lectura a su testamento, en caso de que no supiera o no pudiera - hacerlo, designará una persona que lo haga en su nombre.

Si el testador fuera ciego, o no pueda o no sepa leer, se -- dará lectura al testamento dos veces; una por el notario y otra - por uno de los testigos u otra persona que el testador designe, - en éstos últimos tres casos, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de - - otorgamiento y firmarán el testamento.

Si el testador ignora el idioma del país, si puede escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá -- como testamento en el respectivo protocolo y el original firmado por el testador, intérprete y notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete -- escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el

testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto, posteriormente se procederá como dispone el párrafo anterior.

En éste caso el intérprete podrá intervenir como testigo de conocimiento.

Señala el artículo 1503 lo siguiente: "Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento".

b) Testamento Público Cerrado. Rojina Villegas señala a éste respecto: Testamento público cerrado es aquél en el cual el testador formula sus disposiciones en un documento privado, que guarda en sobre cerrado, escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas y en caso de no saber o no poder firmar, lo hará otra persona a solicitud suya. Intervienen aquí, el notario y tres testigos, pero sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en ese sobre se encuentra el pliego que contiene su testamento. El testador, notario y testigos deben firmar en la cubierta y el notario pondrá su sello y timbrará el sobre de acuerdo a las disposiciones de la ley general del timbre.

Si el testamento es otorgado por un sordomudo, deberá ser escrito por él mismo, de lo contrario no será válido. De tal manera, los sordomudos que no sepan escribir no podrán hacer testamento. Por otro lado el testador hará constar en la cubierta que en él existe un pliego que contiene su voluntad, que ha sido escrito

y redactado por él, estando las hojas rubricadas y firmado el --- testamento al calce. Sin éstos requisitos de los que el notario - dará fe, el testamento no será válido.

Cuando el notario tenga conocimiento de que ha muerto el que otorgó un testamento público cerrado, comunicará éste hecho al -- juez y le remitirá el sobre en que se contenga el testamento. El juez citará al notario y testigos ya referidos a fin de que certi fiquen que el sobre se encuentra en las condiciones en que fue en tregado por el testador y para que reconozcan sus firmas. Si no - es posible la concurrencia de todos los testigos por estar ausen- tes o haber muerto, la audiencia se llevará a cabo con los que -- estén presentes y el notario, a falta de notario, el juez recibi- rá información testimonial de las personas que conozcan las fir- mas de los que intervinieron como testigos y del notario, y decla- ren si en su concepto esas firmas son auténticas y si las perso- nas mencionadas se encontraban en el lugar y en la fecha a que se refiera la constancia que aparezca en la cubierta del testamento cerrado. Cumplidas éstas formalidades y demostrada la autentici- dad del sobre, el juez lo abrirá y mandará protocolizar el testa- mento.(51)

Los artículos 1521 a 1549 reglamentan al testamento público cerrado.

c) Testamento Público Simplificado. Lo establece el artículo 1549-Bis que señala: Es el que se otorga ante notario respecto de

51. Cfr. Ob. Cit. pp. 403 y 404

un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el -
adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o la
regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades -
del Distrito Federal, cualquier dependencia o entidad de la Admi-
nistración Pública Federal, o en acto posterior, conforme a lo --
siguiente:

El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder
del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en -
el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición.
En la regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependen-
cias y entidades ya referidas, no importará su monto.

El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de -
acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que ---
cuando se lleve a cabo la protocolización notarial de la adquisi-
ción en favor de los legatarios, fueren incapaces y no estuvieren
sujetos a patria potestad o tutela, también podrá el testador de-
signarles un representante especial que firme en instrumento nota
rial correspondiente por cuenta de los incapaces.

En caso de pluralidad de adquirentes del inmueble, cada co-
propietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su -
porción. Cuando el testador estuviere casado bajo régimen de so-
ciedad conyugal, su cónyuge podrá nombrar uno o más legatarios en
el mismo instrumento, por la porción correspondiente. En estos su
puestos no se aplicará el siguiente ordenamiento.

Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más -
personas.

Los legatarios recibirán junto con el legado la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiera, - on la misma proporción del legado.

Podrán asimismo los legatarios reclamar de manera directa la entrega del inmueble.

Finalmente, fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará conforme - al artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles.

d) Testamento Ológrafo. Se encuentra regulado por los artícu los 1550 a 1564 del C.C.

Testamento Ológrafo es el escrito por el testador de su puño y letra, siempre que sea mayor de edad y sepa leer y escribir. -- Debe otorgarse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado. De- be presentarse ante el director del Registro Público de la Propie dad y se manifestará ante él y en presencia de testigos que en -- ese sobre se contiene el testamento. El director del Registro Pú- blico exigirá se compruebe la identidad del testador y certifica- rá que se encuentra en su cabal juicio y libre de cualquier coac- ción. Cumplidos éstos requisitos hará constar que uno de los so- bres contiene un pliego, según declaración del interesado, en el que se encuentra manifestada su última voluntad, quedando deposi- tado ante el citado director. En el otro sobre hará constar éste último, que se entrega al testador y que contiene una copia del - testamento según manifestación de éste. La constancia será firma- da por el director del Registro Público y dos testigos. El sobre

entregado al testador podrá depositarlo en el Archivo Judicial y para ello se levantará la constancia de entrega del sobre y se entregará al testador una copia certificada por el director. Puede el testador retirar en cualquier momento del Registro Público y Archivo Judicial el testamento.

3.1.2. TESTAMENTO ESPECIAL.

a) Testamento Privado. "Artículo 1565. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

"I Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

"II Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

"III Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

"IV Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra".

En los casos enumerados sólo se aceptará el testamento si al autor del mismo no le fuera posible formular testamento ológrafo.

El testador debe declarar ante cinco testigos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede hacerlo.

Si ninguno de los testigos sabe escribir, no será necesario redactar el testamento.

En casos de suma urgencia, el número de testigos puede limitarse a tres.

Este testamento sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se encontraba y en el mes siguiente de desaparecida la causa que lo motivó.

Establece el artículo 1574:

"Artículo 1574. Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

"I El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

"II Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

"III El tenor de la disposición;

"IV Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de toda coacción;

"V El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

"VI Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba".

Si la declaración de los testigos es análoga, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de que se trate.

El testamento privado está reglamentado por el C.C. en sus artículos 1565 a 1578.

b) Testamento Militar. Lo establece el mismo ordenamiento -- en sus artículos 1579 a 1582 que señalan:

Si el militar o asimilado del ejército realiza su testamento

al momento de entrar en acción de guerra o estando herido en el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a ellos el pliego que contenga su disposición firmado de su puño y letra.

Lo anterior es aplicable también a los prisioneros de guerra. Los testamentos escritos, al morir el testador, deberán ser entregados por aquél en cuyo poder quedó, al jefe de la corporación, el que lo remitirá al Ministerio de la Guerra (ahora Secretaría de la Defensa Nacional) y éste a la autoridad correspondiente.

En caso del testamento verbal, los testigos lo transmitirán al jefe de la corporación, quien a su vez lo hará al Ministerio de Guerra y éste a la autoridad competente.

c) Testamento Marítimo. Se norma por los artículos 1583 a 1592. Al respecto Rojina Villegas opina lo siguiente: Es un testamento especial que se otorga estando el testador en alta mar, a bordo de un buque nacional de guerra o mercante. Debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán del navío, constará de dos ejemplares que conservará el propio capitán y tomará razón en el libro diario del buque. Son necesarios dos ejemplares ya que se impone al capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer lugar que arribe, si existe un funcionario consular mexicano o un agente diplomático, y el otro lo remitirá al tocar territorio nacional a la primera autoridad marítima, o bien, enviará los dos ejemplares si no puede entregar el primero a ningún agente consular o diplomático mexicano. El --

testamento marítimo se caracteriza como testamento especial escrito, en tanto el privado y militar son testamentos especiales que pueden ser escritos u orales. (52)

d) Testamento Hecho en País Extranjero. Está reglamentado -- por los artículos 1593 a 1598 del C.C.

Estos testamentos surtirán efecto cuando hayan sido formulados de conformidad con las leyes del país en que se otorgan.

Los secretarios de legislación, cónsules y vicecónsules mexicanos podrán ejercer funciones de notarios o encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, siempre y cuando las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Distrito o Territorios Federales.

Dichos funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubiesen otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo -- 1590.

Si el testamento es ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que señale el testador.

Si el testamento es confiado al secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de tal circunstancia y dará recibo de la entrega.

El papel utilizado en éstos testamentos deberá llevar el ---

sello de la legación o consulado respectivo.

4. SUCESION LEGITIMA.

"En el antiguo derecho germánico se consagra el principio de que los herederos son creados por Dios, en virtud del vínculo con sanguíneo y por ello el de *cujus* sólo puede efectuar liberalidades respetando la porción LEGITIMA de los herederos. *Solus Deus heredem facere potest, non homo* (sólo Dios puede hacer heredero, no el hombre). De aquí recibieron algunas legislaciones actuales la noción de una herencia, es decir, de una parte de la herencia denominada la LEGITIMA, de la cual el testador no puede disponer, por que la ley la reserva a determinados herederos que califica de FORZOSOS".(53)

"Conforme a las Doce Tablas el testador tenía en Roma omnimoda libertad para disponer de sus bienes; pero éste principio sufrió en la práctica dos restricciones: una de índole formal: tiene el testador que instituir o desheredar expresamente a los descendientes; otra de índole material, por tener que dejar una parte de su patrimonio, la denominada PARS LEGITIMA o *portio legibus dicta* a ciertos próximos parientes. Se vió, en efecto, que era contrario a sentimientos naturales que el testador desheredase a sus parientes y favoreciese a extraños. Se estableció una acción real, la querela *inofficiosi testamenti* que hacía caer a éste --- como si el testador no hubiese estado en sus cabales *quasi non sanae mentis fuisset*. Si el heredero recibía algunos bienes, pero

en proporción menor a la debida, se le otorgaba una acción personal conductio ex lege, para completar". (54)

Nuestro Código Civil de 1870 consagró la institución denominada "De la legítima" a fin de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondieran a los hijos legítimos o legitimados, quedando por consiguiente sólo una quinta parte del caudal hereditario susceptible de disposición libre por el testador. Se definía como legítima la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente. En caso de violación de la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquella. Por otro lado, la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias. --- Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales sólo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario, líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado, la legítima comprendía las dos terceras partes del citado caudal. Si eran padres naturales se reducía a la mitad. (55)

Actualmente, "La sucesión legítima o ab intestato tiene lugar cuando no existe testamento o cuando el autor de la sucesión no dispuso de la totalidad de sus bienes; los herederos de esta sucesión, que se denominan con el mismo nombre que ella, son designados por la ley, en presunción de la voluntad del difunto, ---

54. Idem.

55. Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. pp. 287 y 288

presunción que se basa en el parentesco por consanguinidad, llamando la ley a la sucesión en el orden que expresa el art. 1431 - del Código Civil..."(56)

El artículo a que se refiere el autor se encuentra en el --- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, el que a la letra dice:

"Artículo 1431.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

"I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

"II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México".

En este tipo de sucesión, los herederos son determinados por la ley, en base al parentesco consanguíneo, adoptivo, matrimonio o concubinato.

Los herederos legítimos adquieren siempre a título universal. En los adquirentes por testamento, es la voluntad del testador la que determina la porción correspondiente; en los herederos legítimos es la ley la que fija esta porción, según los grados de parentesco, rigiendo el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

4.1. CASOS DE APERTURA.

Al respecto Rojina Villegas señala: La herencia legítima se abre:

- a) Cuando no se otorgó testamento.
- b) Cuando habiéndose otorgado el testamento, éste ha desaparecido.
- c) Cuando el testamento es inexistente jurídicamente.
- d) Cuando el testamento es nulo; si la nulidad es parcial, se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas y subsiste la testamentaria en lo referente a las cláusulas válidas.
- e) Cuando el testador revoca su testamento.
- f) Si en el testamento se dispone sólo de parte de los bienes.
- g) Si el heredero testamentario repudia la herencia.
- h) En caso de que el heredero testamentario muera antes que el testador.
- i) Si el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, sin importar que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición.
- j) En caso de incapacidad de goce del heredero testamentario.

De manera fundamental la sucesión legítima se abre:

- a) Cuando no hay disposición testamentaria: 1. Por no haberse otorgado testamento; 2. Cuando se revoca el mismo; 3. Por desaparición del testamento.

b) Por ineficacia del testamento: 1. Cuando es inexistente; 2. Cuando está afectado de nulidad absoluta; 3. O bien, de nulidad relativa.

c) Si el testador dispone sólo de parte de sus bienes: 1. Se dispuso de parte de los bienes, por lo que la otra será materia de sucesión legítima; 2. Sólo se hizo una institución de legatarios respecto de parte del activo, y nada se dijo del resto ni del pasivo, en tal caso se abrirá la sucesión legítima por la parte no dispuesta; 3. Sólo hubo una institución parcial de heredero.

d) Caducidad de la herencia. Supone los casos siguientes: -- 1. Repudiación de la herencia por el heredero; 2. Muerte del heredero anterior al "de cujus"; 3. Muerte del heredero antes de cumplirse la condición suspensiva; 4. No cumplimiento de la condición suspensiva de que depende la institución hereditaria; 5. Incapacidad del heredero ya sea por falta de personalidad, delito, actos inmorales, falta de reciprocidad internacional, motivos de orden público, presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o a la integridad del testamento, renuncia y remoción de un cargo conferido en testamento. (57)

4.2. GRADOS DE PREFERENCIA.

En el Derecho Francés: "El Código Civil reconoció cuatro categorías de herederos legítimos y más bien, cuatro órdenes de ---

57. Cfr. Ob. Cit. pp. 415 y 416

éstos. Sólo se pasa al orden siguiente a falta del primero y así sucesivamente. En el mismo orden, hereda el pariente más próximo en grado, salvo en el caso de representación. Establecido éste -- sistema, veamos como se presenta el de los cuatro órdenes. Si se interpreta el artículo 931 literalmente, podría creerse que sólo existen tres órdenes de herederos: los descendientes, los ascendientes y los colaterales. En realidad existe un cuarto orden de herederos, compuesto de ascendientes y colaterales a la vez: los ascendientes privilegiados (padres del difunto) y los colaterales privilegiados (hermanos); los ascendientes y colaterales privilegiados constituyen un orden entre los descendientes y los ascendientes. A los demás ascendientes y colaterales se les da el calificativo de ordinarios. En lo que se refiere a los colaterales, -- se ha dictado una importante Ley, la del 31 de diciembre de 1917, que reformó el artículo 755 del Código Civil". (58)

Cabe hacer notar que en derecho francés el cónyuge superstite y el Estado son considerados como sucesores irregulares. (59)

SISTEMA DE NUESTRO CODIGO CIVIL. Señala el artículo 1602:

"Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

"I Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en éste caso los requisitos señalados por -- el artículo 1635;

58. BONNECASE, JULIEN. Ob. Cit. p. 455

59. Cfr. *Ibidem*, p. 462

"II A falta de los anteriores la Beneficencia Pública".

Además de lo anterior debe observarse lo siguiente:

- a) Los parientes más próximos excluyen a los más remotos.
- b) Los parientes que se encuentren en el mismo orden en grado heredarán por partes iguales.
- c) Los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar.
- d) El derecho de heredar entre parientes adoptivos sólo existe entre adoptante y adoptado.
- e) El parentesco consanguíneo da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral sólo hasta el -- cuarto grado. (60)

En concepto de Ibarrola se aplica además a la sucesión:

- 1. Respeto amplio a los lineamientos jurídicos.
- 2. Por lo que se refiere a la incapacidad o indignidad de -- los herederos es aplicable a la sucesión testamentaria como a la sucesión legítima. (61)

SUCESION DE LOS DESCENDIENTES. De lo anterior se desprende -- que los primeros en preferencia son los descendientes, de ellos -- habla el C.C. en sus artículos 1607 a 1614 en donde se dice:

Si muertos los padres, subsisten únicamente hijos, se divi-- dirá la herencia por partes iguales.

Si concurren descendientes con el cónyuge sobreviviente, le -- corresponderá la porción de un hijo.

60. Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. ob. Cit. p. 419 e IBARROLA, --- ANTONIO DE. Ob. Cit. p. 866

61. Cfr. IBARROLA, ANTONIO DE. Idem.

Si asisten hijos con nietos o bisnietos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

Si concurren hijos con ascendientes, los últimos sólo tendrán derecho a alimentos.

El adoptado heredará como si fuese un hijo.

Si se presentan padres adoptantes y descendientes del adoptado, los padres sólo tienen derecho a alimentos.

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES. Si no hay descendientes ni cónyuge, sucederán los padres por partes iguales.

Lo mismo se observará si hubiera ascendientes por ambas líneas. Los miembros de cada línea se dividirán por partes iguales la porción correspondiente.

Si sólo sobrevive el padre o la madre, sucederá el hijo en toda la herencia.

Si se presentan adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá por partes iguales entre ellos.

Si asiste el cónyuge con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la restante a los padres.

No obstante ser los ascendientes ilegítimos, pueden heredar a sus descendientes reconocidos.

Si el reconocimiento es posterior a la adquisición de bienes por el descendiente, lo que haga suponer que fue lo que motivó el reconocimiento, ni quien reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. Únicamente tiene derecho a --

alimentos el que reconoce, si reconoció cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

La sucesión de los ascendientes está reglamentada por los -- artículos 1615 a 1623 del Código Civil.

SUCESION DEL CONYUGE. Los artículos 1624 a 1629 la regulan y en ellos se señala:

Si concurre el cónyuge sobreviviente con descendientes, tendrá la porción de un hijo, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción de cada hijo. Rige la misma norma si concurre con hijos adoptivos del "de cujus".

Si concurre el cónyuge con ascendientes, se dividirá la herencia en dos partes iguales.

Si asiste con uno o más hermanos del autor de la sucesión se le otorgaran dos tercios de la herencia, y el resto se aplicará - al hermano o hermanos.

En los dos últimos casos el cónyuge recibirá la porción correspondiente aunque tenga bienes propios.

Si no hay descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en la totalidad de los bienes.

SUCESION DE LOS COLATERALES. Si sólo hay hermanos sucederán por partes iguales. Si asisten hermanos y medios hermanos, los -- primeros heredarán porción doble.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de - medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o hayan renunciado la herencia, los hermanos heredarán por cabeza y los -

sobrinos por estirpes, tomando en cuenta el caso anterior.

Si no hay hermanos, sucederán sus hijos y la herencia se dividirá por estirpes, las que a su vez se dividirán por cabezas.

A falta de los parientes anteriores, sucederán los más próximos dentro del cuarto grado por partes iguales. (Artículos 1630 a 1634 del Código Civil).

SUCESION DE LOS CONCUBINOS. Se encuentra reglamentada por el artículo 1635, el que a la letra dice: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que -- hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco -- años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan -- tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias -- concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará".

Son requisitos para tener derecho a heredar:

- a) La vida en común durante los cinco años anteriores a la muerte del autor de la herencia.
- b) Procreación de hijos comunes.
- c) Que ambos permanezcan libres de matrimonio.
- d) Existencia de una sola concubina o concubinario.

SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA. La regula el C.C. en -- sus artículos 1636 y 1637; en ellos se señala:

Si no existen herederos preferentes, sucederá la Beneficencia Pública. Si entre los bienes correspondientes existen bienes raíces que no puede adquirir por prohibición expresa del artículo 27 constitucional, se procederá a la venta de los dichos bienes a fin de aplicarse el precio obtenido a la misma.

4.3. INCAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA HERENCIA.

4.3.1. DEFINICION DE CAPACIDAD.

"Capacidad. (lat. capacitas). Aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligacionales y sucesorias".(62)

"Capacidad. Aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones".(63)

"La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional son incapaces..."(64)

De las definiciones anteriores se desprende que la capacidad es la idoneidad que tiene todo individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones.

62. BAILON VALDOVINOS, ROSALIO. Diccionario para Abogados. México, D.F. Edit. Sista, S.A. de C.V. 1993.

63. Lexis 22. Diccionario Enciclopédico Vox. Vol. 5. Círculo de Lectores. Barcelona. 1976.

64. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles. México, D.F. Colección Textos Jurídicos Universitarios/Universidad Nacional Autónoma de México. 1984. p. 130

4.3.1.1. CAPACIDAD DE GOCE.

Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

En concepto de Bejarano Sánchez la capacidad de goce consiste en la "aptitud de ser titular de derechos y obligaciones".

El mismo autor señala: La capacidad de goce constituye una verdadera vocación para tener derechos, para ser titular de ellos. Conforman un atributo de la personalidad y todos los hombres sin excepción la poseen.

Con la desaparición de la esclavitud y la muerte civil (pena consistente en la privación total de los derechos de la persona) no existe actualmente plena incapacidad de goce. Pero si existen incapacidades parciales, cuando a persona determinada o grupo de personas se les vedan ciertos derechos; sólo respecto de dichos derechos son incapaces, al no poder gozarlos. (65)

4.3.1.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Es la aptitud o idoneidad legal para ejercer o hacer valer los derechos.

Consiste en la aptitud jurídica para ejercitar una acción y hacer valer determinados derechos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer derechos.

CAPACIDAD PARA HEREDAR. Bonnecase señala: "Una vez demostra-

da la existencia del heredero, la única incapacidad que existe -- para heredar es la no-viabilidad. En efecto, no sólo es necesario existir sino además, ser viable. La no-viabilidad supone necesariamente una vida artificial. El artículo 725 prevé el caso. No puede hablarse de inexistencia, porque el individuo existe; es -- una incapacidad de goce, que se confunde con la inexistencia misma y que conduce al mismo resultado".(66)

En Derecho Mexicano se fija como regla general la capacidad que tiene toda persona para adquirir por herencia, ya sea testamentaria o legítima.

El artículo 1313 establece lo relativo a la capacidad para heredar. Señala el citado artículo:

"Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

"I.-Falta de personalidad;

"II.-Delito;

"III.-Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

"IV.-Falta de reciprocidad internacional;

"V.-Utilidad pública;

"VI.-Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

Rojina Villegas agrupa las incapacidades de la siguiente --- manera:

- "a) Por falta de personalidad en el heredero o legatario;
- "b) Por delito;
- "c) Por atentado contra la libertad del testador;
- "d) Por violación a la integridad del testamento;
- "e) Por razones de interés público;
- "f) Por falta de reciprocidad internacional; y fundamentalmente,
- "g) Por renuncia o remoción de un cargo conferido en testamento". (67)

a) INCAPACIDAD POR FALTA DE PERSONALIDAD. En esta clasificación se encuentran los que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la herencia o, los que siendo concebidos no nazcan viables. Esta incapacidad no incluye a los que nazcan con posterioridad al testamento durante la vida del testador; por lo cual puede el testador, dejar sus bienes a los herederos que nazcan de determinadas personas durante su vida.

b) INCAPACIDAD POR DELITO. Presenta diversos casos; de manera general todo delito cometido contra el autor de la herencia, - sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos origina inca-

pacidad para heredar. Además todo acto inmoral, en contra del autor de la herencia, ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

Considerando ambos principios; "...el artículo 1316 regula once formas de incapacidad; por ejemplo, cuando se intenta dar muerte al autor de la herencia, a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos o bien, cuando se ha dado muerte a alguna de éstas personas; cuando el autor de la herencia ha sido condenado por algún delito por acusación presentada por el heredero; cuando se hayan ejecutado actos inmorales, por ejemplo, que los padres abandonen a sus hijos; cuando prostituyan a sus hijas, atenten contra su pudor o no les den alimentos. En los casos de adulterio el cónyuge adúltero no puede ser heredero, ni su cómplice; cuando se presente alguna acusación que resulte calumniosa contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. Por tanto, se trata de reprimir un acto delictuoso o inmoral. También en esta incapacidad se incluye el caso en el cual se proceda con dolo o fraude para obligar a alguna persona a hacer testamento, dejar de hacerlo o revocarlo; o si se ejecutan actos de violencia física o moral para que haga, o deje de hacer o revoque un testamento; también en el caso de supresión, substitución o suposición de infante. En todos los casos mencionados, el autor del delito o del acto inmoral queda incapacitado para heredar". (68)

c) PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR. Quedan incluidos en esta incapacidad: el médico que asiste al testador, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. También se impone a los ministros del culto que hallan asistido - espiritualmente al testador.

Se presume que existe influencia contraria a la libertad del testador, si se instituye como heredero o legatario el tutor o -- curador, si no fueron nombrados con posterioridad a la elabora--- ción del testamento o cuando hallan sido designados herederos o - legatarios cuando el menor halla alcanzado la mayor edad y hallan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Quedan excluidos de esta incapacidad los tutores o curadores que son ascendientes o herma- nos del incapacitado. Lo mismo se observará para el médico y el - ministro religioso, si éstos son herederos legítimos o cuando sus familiares deban adquirir la herencia legítima en virtud de pa--- rentesco con el autor de la herencia.

d) PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TESTA-- MENTO. Se presume si se instituyen herederos al notario o a los - testigos intervinientes, no siendo herederos legítimos.

e) POR RAZONES DE INTERES PUBLICO. Quedan comprendidos los - ministros de los cultos para heredar a otros ministros de algún - culto para heredar a terceras personas cuando no tengan parente- sco dentro del cuarto grado. Se incluyen también las asociaciones religiosas, y para los extranjeros en lo tocante a la zona prohi- bida, a fin de que no se les transmitan bienes raíces en una faja

de 100 kilometros en las fronteras y de 50 en las playas; para -- las sociedades extranjeras en cuanto a la adquisición de bienes -- raíces en el territorio de la República, y para las demás perso-- nas morales enumeradas en el artículo 27 constitucional. Las so-- ciedades comerciales por acciones, no pueden adquirir por heren-- cia fincas rústicas que se destinen a la agricultura.

f) FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. Los extranjeros no -- pueden heredar a los mexicanos de acuerdo con sus leyes, los me-- xicanos no pueden heredar a los extranjeros.

g) RENUNCIA O REMOCION DE UN CARGO CONFERIDO POR TESTAMENTO. Son incapaces de heredar aquellos que rehusaren cargo de tutor, -- curador o albacea o que hubieren sido removidos de tal cargo por mala conducta.

Como regla general para determinar la capacidad o incapaci-- dad para heredar, se toma en cuenta el momento de la muerte del -- autor de la herencia; y en él se necesita ser capaz. Si la inca-- pacidad sobreviene después, no origina la imposibilidad de adqui-- rir por herencia testamentaria o legítima, a no ser en el caso de remoción del cargo conferido por testamento, al comprobarse la -- mala conducta del albacea, tutor o curador. Si la institución es condicional se requiere, además, capacidad en el momento en que -- se realiza la condición, no basta con que el heredero o legatario halla sido capaz en el momento de la muerte del autor de la heren-- cia.

La capacidad para heredar se encuentra regulada por el Código Civil en sus artículos 1313 a 1343.

C A P I T U L O I I I

LOS JUICIOS SUCESORIOS.

1. Clases de juicios.

2. Personas que intervienen en ellos.

3. Disposiciones generales del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal. (Secciones del --

Juicio).

C A P I T U L O I I I

LOS JUICIOS SUCESORIOS

Todo juicio sucesorio tiene como precedente el fallecimiento de una persona, si otorgó testamento, el juicio se denomina testamento; y, si no lo formuló, es intestamentario.

Esta diferenciación es importante, puesto que en el juicio testamentario se estará a lo dispuesto por el testador en cuanto al destino de sus bienes.

En el juicio "ab intestato" el juez deberá guiarse por los preceptos legales aplicables.

Son también importantes las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles a fin de prevenir la disgregación del haber hereditario y evitar la apropiación del mismo por personas ajenas o que carezcan de legitimidad.

1. CLASES DE JUICIOS.

"Los juicios sucesorios son juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma".(69)

"Los juicios sucesorios son aquellos cuyo objeto es el de declarar que personas son las herederas del autor de la sucesión y determinar cual es el activo y pasivo de la propia sucesión, --

69. PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1986. p. 620

para pagar el segundo y adjudicar el primero a los sucesores.

"Los juicios sucesorios son juicios universales, porque a --ellos se acumulan todas las acciones relativas a la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del difunto, para liquidar la, pagando sus créditos a los acreedores y adjudicando a los herederos la parte improporcional que les corresponda del resto del activo".(70)

"Los juicios sucesorios son aquellos mediante los cuales se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de proceder se a su pago, se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo con el testamento o, a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil'..."(71)

Por lo expuesto, se considera a los juicios sucesorios como medios de liquidación del patrimonio de una persona que ha fallecido, de acuerdo a su voluntad real y expresa (juicio de testamentaria) o presunta (juicio intestamentario).

"Con esta denominación se designa a los procedimientos universales mortis causa que tienen por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios..."(72)

70. PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. 6a. edición. S.l. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981. p. 778

71. ALSINA, Citado por DE PINA, RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRANAGA. Derecho Procesal Civil. 13a. edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1979. pp. 463 y 464

72. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. -- México, D.F. Edit. Trillas. 1987. p. 222

De las definiciones transcritas se desprenden las características de los juicios sucesorios:

Primera: Son juicios universales.

Segunda: Tienen como objeto principal la liquidación de una universalidad jurídica.

Tercera: Se deben cubrir pasivos.

Cuarta: Ponen en posesión del caudal a los herederos.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO opina que para determinar los tipos de juicios se consideran dos principios básicos:

a) El cumplimiento de la voluntad del testador en cuanto a su patrimonio, después de su muerte; y

b) La sucesión legítima, en la que existen dos criterios:

a') La presunta voluntad del autor de la herencia;

b') La forma en que estima justo la ley distribuir los bienes del "de cujus".(73)

Este último supone la falta de testamento. De tal manera, se presentan dos tipos de procesos:

PROCESO TESTAMENTARIO. "El juez ejerce jurisdicción en el conocimiento de éstos procesos peculiares porque en la sentencia de partición manda adjudicar o entregar a cada uno de los herederos o legatarios (exclusivamente en el supuesto de existir disposición testamentaria) lo que les corresponda, según la voluntad del de cujus, de acuerdo con lo que los sucesores hayan convenido, si son mayores de edad, o con sujeción al proyecto de divi-

73. Cfr. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa, S.A. 1977. p.430

sión y partición que el albacea tiene el deber de presentar como parte culminante de su gestión, y en cualquier caso en que se --- controvierda sobre algún punto, que debe ser ventilado con audiencia de parte, incidentalmente". (74)

PROCESO INTESTAMENTARIO. "Dada la índole de acto jurídico -- eminentemente revocable que tiene el testamento, con o sin la presentación de éste, debe el juez cerciorarse de si existe disposición de última voluntad, cuando no se presente testamento al denunciar la defunción de una persona, o de si el exhibido por el representante es el último otorgado por el de cujus. Rutinariamente libra el juez sendos oficios al Archivo General de Notarías, -- al Archivo Judicial y al Registro Público de la Propiedad en solitud de informes sobre si el fallecido otorgó testamento público abierto o cerrado u ólografo y con que fecha". (75)

Al tener conocimiento el juez de la defunción de una persona con asistencia del Ministerio Público tomará las medidas pertinentes para evitar la ocultación o dilapidación de bienes hereditarios, particularmente por parte de quienes vivían en compañía del autor de la sucesión.

La declaración de ausencia o presunción de muerte motiva la apertura de la sucesión, según lo establece el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles, (en adelante C.P.C.).

Posteriormente al reconocimiento de sus derechos y si son -- mayores de edad, los herederos podrán separarse del juicio y ---

74. DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Ob. Cit. p. 431
75. Idem.

encomendar a un notario la tramitación subsecuente (si existe --- disposición testamentaria).

En caso de que en el transcurso de un intestado, aparezca el testamento, se abrirá la testamentaria.(76)

CONSECUENCIAS DE LOS PROCESOS TESTAMENTARIOS.

a) Se notifica a las personas instituidas herederos por los medios legales.

b) Reconocimiento de sus derechos por el juez en caso de no ser impugnado el testamento u objetada la capacidad de los herederos.

c) Si se presenta la impugnación u objeción se suspende la - partición.(77)

FINES DE LOS PROCESOS INTESTAMENTARIOS.

a) Se notifica en general a aquellos que se crean con derecho a la herencia, mediante cédula o correo certificado para que justifiquen su entroncamiento.

b) Declaración de herederos y convocación a los interesados a la junta de elección de albacea.

c) Se fijan avisos de la muerte del autor de la herencia, en caso de que acudan únicamente parientes colaterales.

d) Se les atribuye la calidad de legítimos poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto a los herederos.(78)

76. Cfr. DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Ob. Cit. p. 431

77. Ibídem, pp. 431 y 432

78. Ibídem, p. 432

Con la muerte de un sujeto, se presenta la posibilidad de -- que un determinado juez se avoque al conocimiento del proceso hereditario conducente, para ello es necesario que alguien presente el testamento o denuncie la defunción, o bien, el intestado. Así, la clasificación del juicio podrá hacerse cuando se sepa si dicha persona dispuso o no de sus bienes. De tal manera, los juicios -- sucesorios se clasifican en: 1. Testamentarias; y 2. Intestamen-- tarias, pero, en referencia a la misma persona, pueden existir -- ambas ramas sucesorias, si el difunto no dispuso de la totalidad de sus bienes.

Para Rafael de Pina, los juicios sucesorios son de dos clases: "ab intestato" y de testamentarias.

El "ab intestato" se invoca para ocupar y poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos testamentarios y hacer la declaración de quienes deban serlo legalmente, para adjudicarles después tales bienes.

El juicio de testamentaria se encuentra constituido por el conjunto de las actuaciones judiciales que tienen como fin inventariar, avaluar, dividir y adjudicar los bienes del autor de la sucesión.(79)

Al respecto Gómez Lara al citar a Ovalle y Favela señala: -- "Los juicios sucesorios son intestados o ab intestado cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamen-- to, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario debe --

79. Cfr. Ob. Cit. pp. 465 y 466.

llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima ...A los juicios sucesorios se les llama testamentarias cuando, - habiendo dejado expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento".(80)

De lo expuesto, se desprende que el juicio es intestamentario cuando no existe disposición testamentaria, o bien, existiendo ésta, no abarca la totalidad de los bienes hereditarios; y es testamentario cuando el "de cujus" dispuso del destino de su patrimonio para después de su muerte.

2. PERSONAS QUE INTERVIENEN.

Al respecto Becerra Bautista señala:

A fin de que los procesos sucesorios puedan desarrollarse y llegar a su propósito natural, requieren de órganos a los que se confían funciones procesales específicas.

El principal órgano es el albacea, asimismo, el orden público está interesado en que no se violen los derechos de los menores, incapacitados o ausentes; el Estado tiene derecho a bienes que no pertenecen a algún heredero; el fisco tiene interés en vigilar que se le pague lo que le corresponde por impuestos sucesorios, y que los estados extranjeros, por la reciprocidad internacional, pueden intervenir en éstos procesos.(81)

Gómez Lara señala: El ALBACEA está considerado entre los ---

80. Ob. Cit. p. 222

81. Cfr. El Proceso Civil en México. 12a. edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1986. p. 529

sujetos más importantes que intervienen en los juicios sucesorios. Administra los bienes de la masa hereditaria, realizando -- todos los actos cuyo fin es la conservación, administración y adjudicación de los bienes del "de cujus". (82)

Otro de los sujetos es el HEREDERO O HEREDEROS, cuyo objeto principal es conseguir la adjudicación de la porción hereditaria correspondiente. Integran la junta de herederos, la que actúa en forma colegiada y cuyas votaciones requieren mayoría. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deberán ser representados en el juicio por tutores y, en su defecto, por el Ministerio Público según lo establecen los artículos 776 y 779 del C.P.C. y 6 y 11 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Los herederos se clasifican en:

a) Testamentarios, que son instituidos por el autor de la -- sucesión, y que les será reconocido tal carácter en el momento en que se haga la declaración formal del testamento, y

b) Herederos legítimos o "ab intestato". Son reconocidos -- como tales por la autoridad judicial a partir del auto de declaración de herederos. (83) Están regulados por los artículos 1683 -- del C.C. y 793, 817 y 819 del C.P.C.

Interviene también el MINISTERIO PUBLICO. Al respecto, Becerra Bautista opina que: Tiene la calidad de representante de los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su --

82. Cfr. Ob. Cit. pp. 224 y 225

83. Cfr. Ibidem, pp. 230 y 231

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

representante legítimo, representa asimismo a los menores e incapacitados que no tengan representante legítimo y a la Beneficencia Pública, en caso de que no halla herederos legítimos dentro del grado de ley y en tanto no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Tiene funciones consultivas según lo establecen los artículos respectivos del C.P.C.

Debe repreguntar a los testigos que hallan concurrido al otorgamiento del testamento privado, y puede apelar la resolución que declare como testamento privado el contenido de las declaraciones de los testigos, (artículos 886 y 887 del C.P.C.).

El INTERVENTOR. Debe vigilar que el albacea cumpla con sus obligaciones según lo establece el artículo 1729 del C.C.

"Puede ser nombrado cuando los herederos no estuviesen conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría; si la minoría inconforme la forman varios herederos, dice el artículo 1728 del C.C., el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre los propuestos por los herederos de la minoría".(84)

A mayor abundamiento, la Corte ha establecido lo siguiente:

"De acuerdo con el sistema establecido en --"
 "los Códigos Civil y de Procedimientos Civil--"
 "les del Distrito Federal, cuando muere el --"
 "albacea definitivo designado, debe nombrar--"

"se un nuevo albacea y no un interventor. --"
 "relacionando (sic.) los Artículos 771 y --"
 "836 del Código Procesal y los Artículos --"
 "1728, 1729 y 1731 del Código Civil, se lle"
 "ga a la conclusión de que existen dos cla"
 "ses de interventores en los juicios suce"
 "rios: la primera clase se refiere a los in"
 "terventores que se mencionan en los cita--"
 "dos preceptos del Código de Procedimientos"
 "Civiles, mismos que se designan al iniciar"
 "se un juicio sucesorio, para los siguien--"
 "tes casos: a). cuando (sic.) pasan días de"
 "la muerte del de cujus, si no se presenta "
 "su testamento; b). cuando en él no está --"
 "nombrado el albacea; c). cuando no se de--"
 "nuncie el intestado; y d). cuando por cual"
 "quier motivo no hubiere albacea después de"
 "un mes de iniciado el juicio sucesorio. --"
 "los (sic.) cuatro casos indicados se refie"
 "ren a la designación de un interventor ---"
 "cuando no se ha nombrado albacea, precisa--"
 "mente en el período inicial de un juicio -"
 "sucesorio. no (sic.) cabe la menor duda de"
 "que los Artículos 771 y 836 del Código Pro"
 "cesal no pueden referirse al caso de un --"
 "juicio sucesorio en el que se nombró alba--"
 "ceador definitivo y éste muere cuando el pro--"
 "cedimiento esta en vías de terminación. la"
 "(sic.) segunda clase de interventores a --"
 "que se refieren los Artículos 1728, 1729 y "
 "1731 del Código Civil, supone que ya haya "
 "un albacea, cuyos actos debe vigilar el in"
 "terventor, y este se designa por los herc--"
 "deros que no hubieren estado conformes con "
 "el nombramiento de albacea hecho por la ma"
 "yoría, o en las tres hipótesis del Artícu--"
 "lo 1731, a saber: cuando el heredero está "
 "ausente o no sea conocido; cuando la cuan--"
 "tía de los legados iguale o exceda a la --"
 "porción del heredero albacea, y cuando se "
 "hagan legados para objetos o establecimien"
 "tos de beneficencia pública. el (sic.) Cód--"
 "igo Civil, al referirse al heredero ausen--"
 "te, le da al término 'ausencia' la signifi--"
 "cación técnica que establece en el Artícu--"
 "lo 649, es decir, se refiere a la persona "
 "que hubiere desaparecido; ignorándose el -"
 "lugar donde se encuentra, y quien la repre--"
 "senta. en (sic.) consecuencia, cuando mue--"
 "re el albacea definitivo no se está en nin--"
 "guna de las hipótesis previstas por los --"

"Artículos 1728 y 1731 del Código Civil, --"
 "en las cuales debe nombrarse un interven--"
 "tor".(85)

Se establecen aquí los casos en que debe nombrarse interven--
 tor, sin contar la muerte del albacea definitivo. De tal manera,
 señala a los interventores provisionales y definitivos. Los pri--
 meros son designados al inicio de un juicio sucesorio. La designa--
 ción de los interventores definitivos supone la existencia de un
 albacea, del cual, el primero debe vigilar su exacto desempeño.

Interviene también un REPRESENTANTE DEL FISCO, ya sea local
 o federal.

Cabe aclarar que a partir del 1o. de enero de 1962 se deroga
 ron las leyes sobre impuestos de herencias y legados.

Por otro lado, los CONSULES y AGENTES CONSULARES desempeñan
 un importante papel. Su intervención está reglamentada en el ar--
 tículo 777 del C.P.C., en virtud de la reciprocidad internacio--
 nal. Dice el citado artículo: "En las sucesiones de extranjeros -
 se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que -
 les conceda la ley".

REPRESENTANTE DE LA BENEFICENCIA PUBLICA, interviene también
 en caso de que no halla herederos legítimos dentro del cuarto ---
 grado, si no se presenta ningún aspirante a la herencia antes o -
 después de los edictos o no sea reconocido como heredero ninguno
 de los pretendientes, en tal caso se tendrá como heredera a la --
 Beneficencia Pública, según lo establece el artículo 815 del C. -
 P.C.

La Beneficencia Pública actuará a través de los órganos de representación que determine la ley.

No obstante, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos, el Ministerio Público tiene la calidad de representante en los términos del artículo 779.

TUTORES. En la tramitación de los procesos sucesorios, pueden presentarse intereses contrarios entre un tutorio cualquier representante de algún heredero menor o incapacitado. En ese supuesto, establece el artículo 796 del código citado que el juez nombre tutor especial para el juicio, o que el menor lo designe si tiene dieciséis años de edad. Su intervención se limitará a lo que el representante legítimo tenga incompatibilidad. (86)

En concepto de De Pina, en los juicios sucesorios actúa gran variedad de personas con distintos fines:

En la función jurisdiccional: el juez y el tribunal de segunda instancia, en su caso.

Como partes: herederos, legatarios y acreedores.

En representación del Ministerio Público: los funcionarios a su servicio.

Como auxiliares del Órgano Jurisdiccional: secretarios, interventores, peritos, valuadores.

Como representante de la personalidad del causante: albaceas. Además los tutores y representantes que pueden concurrir en los casos previstos por la ley.

Y los cesionarios, que pueden presentarse, aunque en casos - muy contados.

El juez es el encargado de aplicar al caso concreto las normas legales pertinentes para llegar a la ejecución de la voluntad del causante.

Los herederos tienen como objetivo conseguir la adjudicación de la porción hereditaria correspondiente; el legatario, la obtención del legado y los acreedores hacer efectivo su crédito.

Como interesados en la partición, los acreedores y legatarios pueden oponerse a que se lleve a efecto; los acreedores hereditarios reconocidos de manera legal, en tanto no se pague su crédito si ya está vencido, y si no lo estuviera, en tanto no se asegure debidamente el pago, y los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice su derecho.

El Ministerio Público garantiza el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

La función más importante del secretario es de fedatario judicial.

Los interventores son de dos clases: los que son simples depositarios de los bienes, y los que pueden designar los herederos inconformes con el nombramiento de albacea, a fin de que vigilen el cumplimiento exacto de su función. Los peritos valuadores limitan su actuación al justiprecio de los bienes inventariados.

Los albaceas son los encargados especialmente de cumplir con la voluntad del causante. (87)

Al respecto, Pallares señala: "Son partes los herederos, legatarios, albaceas, interventores, los representantes de la Hacienda Pública y de la Beneficencia Pública, los acreedores que tienen derecho a intervenir en la formación de inventarios y a oponerse a la adjudicación de los bienes en la forma que se dirá más adelante, y, por último, el Ministerio Público, pero sólo para representar a los herederos ausentes mientras no se presenten, y a los menores e incapacitados que no tengan tutor o representantes legítimos. El art. 779 autoriza a dichos funcionarios para representar a la Hacienda Pública y a la Beneficencia pero, las leyes relativas, lo han despojado de dicha función. En las sucesiones de los extranjeros, son partes también los cónsules acreditados en México de la nación a que haya pertenecido el difunto ---- (art. 777)". (88)

Por su parte, Domínguez del Río señala como sujetos principales: el albacea, el interventor, el Ministerio Público y los herederos.

EL ALBACEA. El concepto de albacea tiene su explicación en la sanción de la ley al derecho del "de cuius" para intervenir en el manejo, partición y adjudicación de sus bienes, a través de un sujeto nombrado por él, tomando en cuenta que, si es libre el ---

87. Cfr. Ob. Cit. pp. 466 y 467

88. Ob. Cit. pp. 621 y 622

testador para disponer de su patrimonio, debe serlo también para encargar su administración y repartición a una persona de su confianza; se le reconoce también la facultad de imponer a sus herederos el hacerse representar ante terceros por el propio albacea, en todo lo relacionado con la herencia, sin contar el derecho de los sucesores de revocarle el cargo. Esta facultad revocatoria de los herederos se basa en el traslado de la titularidad de los bienes objeto de administración, reparto y adjudicación, del autor, en vida, a sus herederos, independientemente de que lo sean por disposición testamentaria o por mandato de ley.

El ejercicio del cargo de albacea tiene múltiples contactos con la ley procesal, especialmente cuando la tramitación del proceso hereditario es judicial, cuando entre los herederos se cuentan menores, sujetos legalmente incapaces y ausentes.

De esta manera, si son los herederos quienes eligen a la persona que desempeñará el cargo, la votación se computará por porciones y no por individuos, tomando en cuenta que en defecto de una mayoría, el albacea será nombrado por el juez.

Asimismo, para desempeñar sus funciones, debe el juez en cualquier caso, dar al albacea el discernimiento del cargo.

Es importante aclarar que, a falta de herederos, o si el nombrado repudia o es incapaz para entrar en la herencia, el albacea será elegido por los legatarios (artículo 1688 C.C.). (89)

El INTERVENTOR. Su función se limita a la conservación del -

caudal y al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. El resguardo patrimonial encomendado al interventor, a fin de evitar la ocultación o dilapidación de los bienes del difunto no puede ser estático, tomando en cuenta que privado el interventor de la posibilidad de defender en juicio los bienes del "de -- cujus", ejercitar las acciones necesarias para su preservación -- jurídica y, ocasionalmente, el incremento que les corresponda, -- acorde con su estado y naturaleza, su custodia resultaría preca-- ría y sería ilusoria la conservación de los bienes.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 836 prevé la situación de que en caso de que no hubiere albacea después de un mes de haberse iniciado el juicio sucesorio, puede el interven-- tor, previa autorización, intentar las demandas cuyo objeto sea -- recobrar bienes o hacer efectivos los derechos pertenecientes a -- la sucesión y contestar las demandas que contra la misma se pro-- muevan. (90)

El MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público debe ser oído -- en todos los casos judiciales en que la sociedad está interesada -- o pueda interesarse. Como dispone el artículo 769 del C.P.C.: a -- partir del conocimiento del fallecimiento de una persona y des--- --pués de presentarse los interesados, el Ministerio Público debe -- ser oído en el juicio, ya se trate de testamentaria o de un "ab -- intestato", si figura como heredero o legatario un menor, un in-- capaz o un ausente.

90. Cfr. DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Ob. Cit. p. 442

En el juicio intestamentario, el reconocimiento y declaración de los presuntos herederos, se encuentra supeditado a que se oiga al Ministerio Público, tomando en cuenta que, si no hay descendientes, colaterales, cónyuge, o en su caso, concubina, hereda la Beneficencia Pública. El Ministerio Público formula pedimentos, y en caso de no estar conforme con algún proveído judicial de cualquier entidad puede interponer el recurso que proceda.(91)

Los HEREDEROS. Aquellos que acudan al juicio "ab intestato" como presuntos herederos, tienen el derecho-deber de acreditar su parentesco con el autor de la sucesión, y que son los peticionarios los llamados a heredar, por no existir otros supuestos pretendientes de mejor derecho.

Aquí se hace una distinción entre el juicio de testamentaria y el intestado.

En el primero, los que figuran como herederos en la disposición testamentaria relativa están legitimados para aceptar o repudiar la herencia, impugnar o no el testamento, saber a quien designó como albacea el autor de la sucesión o elegirlo.

En el intestado, los pretendientes, después de obtener el reconocimiento y declaración de sus derechos, tienen la facultad de nombrar a quien desempeñe el cargo de albacea. A partir de ese momento la tramitación es uniforme en ambos juicios y los derechos de los herederos se rigen por las mismas normas.(92)

91. Cfr. DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Ob. Cit. p. 443

92. Cfr. Ibídem, pp. 443 y 444

3. DISPOSICIONES GENERALES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS --
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (SECCIONES DEL JUICIO).

En los juicios sucesorios se toman medidas preventivas para asegurar los bienes hereditarios y evitar su ocultación o dilapidación. Dichas medidas se encuentran reglamentadas en los artículos 769 a 773, que señalan lo siguiente:

Inmediatamente que el tribunal tenga conocimiento de una --- muerte, dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes.

Tales medidas son las citadas a continuación:

a) Reunirá los papeles del difunto, depositándolos en el --- juzgado, cerrados y sellados.

b) Ordenará a la administración de correos le remita la co--- rrespondencia del autor de la sucesión.

c) Mandará depositar el dinero y alhajas en el establecimien--- to autorizado al efecto.

d) Si pasados diez días de la muerte del autor de la suce--- sión, no se ha presentado el testamento, si en él no está nombra--- do el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor.

SECCIONES DEL JUICIO. Tienen su base legal en los artículos 784 a 788, que a la letra dicen:

"Artículo 784. En todo juicio sucesorio se formarán cuatro - secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de -- hecho".

"Artículo 785. La primera sección se llamará de sucesión y - contendrá en sus respectivos casos:

"I.-El testamento o testimonio de protocolización o la donun- cia del intestado;

"II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los - que se crean con derecho a la herencia;

"III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e -- interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

"IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;

"V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de de- rechos".

"Artículo 786. La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

"I. El inventario provisional del interventor;

"II. El inventario y avalúo que forme el albacea;

"III. Los incidentes que se promuevan;

"IV. La resolución sobre el inventario y avalúo".

"Artículo 787. La tercera sección se llamará de administra- ción y contendrá:

"I. Todo lo relativo a la administración;

"II. Las cuentas, su glosa y clasificación;

"III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fis--- cal".

"Artículo 785. La primera sección se llamará de sucesión y -
contendrá en sus respectivos casos:

"I.-El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

"II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los -
que se crean con derecho a la herencia;

"III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e --
interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

"IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o
remoción de tutores;

"V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del
testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de de-
rechos".

"Artículo 786. La sección segunda se llamará de inventarios
y contendrá:

"I. El inventario provisional del interventor;

"II. El inventario y avalúo que forme el albacea;

"III. Los incidentes que se promuevan;

"IV. La resolución sobre el inventario y avalúo".

"Artículo 787. La tercera sección se llamará de administra-
ción y contendrá:

"I. Todo lo relativo a la administración;

"II. Las cuentas, su glosa y clasificación;

"III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fis-
cal".

"Artículo 788. La cuarta sección se llamará de partición y - contendrá:

"I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

"II. El proyecto de partición de los bienes;

"III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

"IV. Los arreglos relativos;

"V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

"VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes".

Retomando lo establecido en los citados artículos, todo Juicio Sucesorio debe constar de cuatro secciones:

1a. De Sucesión. Se forma con el testamento o denuncia, en su caso, del intestado; la convocatoria a aquellos que crean tener derecho a la herencia; todo lo referente a nombramiento y remoción de albacea e interventores; y las resoluciones sobre preferencia de derechos.

2a. De Inventario. Se forma con el inventario del interventor e inventario y avalúo del albacea; y la resolución sobre los mismos.

3a. de Administración. Se integra con las cuentas, su glosa y clasificación; y el comprobante de impuesto fiscal.

4a. De Partición. Se integra con los proyectos de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; así como el proyecto de partición de los mismos; las resoluciones ---

sobre los mencionados proyectos y, lo referente a la aplicación - de los bienes.

Becerra Bautista determina cuatro finalidades en razón a las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio:

Primera: reconocimiento de derechos sucesorios.

Segunda: inventario y avalúo de los bienes.

Tercera: administración de los bienes.

Cuarta: partición y aplicación de los bienes.

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS. Por principio de cuentas debe saberse quienes son los herederos.

Si la herencia se difiere por voluntad del testador, el intestado debe presentar al juez, junto con el acta de defunción u otra prueba bastante, el testamento del difunto.

El juez convocará a los interesados a una junta, en la que debe reconocer como herederos a los que estén nombrados, en la porción correspondiente.

Si no hay testamento y se denuncia el intestado, el juez citará a las personas que el denunciante mencione como presuntos herederos, para que justifiquen sus derechos. Una vez justificados, el juez dictará auto haciendo la declaración de herederos "ab intestato".(93)

INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES. Pallares señala: Existen dos clases de inventarios, aquellos que se llevan a cabo por memorias simples y extrajudiciales, y los inventarios solemnes practi

93. Cfr. Ob. Cit. pp. 521 y 522

cados por el actuario del juzgado o un notario nombrado por mayoría de herederos.

El inventario solemne es obligatorio si hay herederos menores de edad, o si la Beneficencia Pública es la heredera. (94)

Declarados los derechos en favor de los herederos testamentarios o intestamentarios, se debe conocer cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio materia del proceso y su valor económico.

INVENTARIO. El albacea debe proceder a la formación de inventario dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo y debe presentarlos al juzgado en los 60 días precedentes al desempeño de su cargo.

El inventario debe ser practicado por el actuario del juzgado o un notario nombrado por la mayoría de los herederos si la constituyen menores de edad, o si la Beneficencia tuviere interés en la sucesión.

El juez, si lo estima oportuno, puede concurrir, pero señalando día y hora para que se proceda a la diligencia de inventario, citando por correo al cónyuge supérstite, a los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El día señalado el albacea hará la descripción de los bienes con claridad y precisión, siguiendo este orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos

que obraban en poder del finado en comodato, depósito, prenda o -
bajo cualquier otro título.

La diligencia de inventario se firmará por todos los que con-
currieron a ella y se expresará toda inconformidad que se manifi-
este, designando los bienes de cuya inclusión o exclusión recae.

El inventario hecho por albacea o heredero aprovecha a todos
los interesados, aunque no hayan sido citados, y perjudica a los
que lo hicieron y a aquellos que lo aprobaron.

Si el albacea no promueve la formación de inventario, dentro
de los diez días, lo promoverá cualquier heredero.

Acerca de los inventarios señala la Corte lo siguiente:

"Los inventarios de los juicios sucesorios -"
"se formulan para conocer, con la mayor exac"
"titud posible, el monto del acervo heredita"
"rio y para que sirvan de base para proyec--"
"tar, después, la cuenta de división y parti"
"ción. en la segunda sección de dichos jui--"
"cios se trata únicamente de establecer los "
"presupuestos que deben servir de base para "
"la participación subsecuente y en estas con"
"diciones, no es jurídico sostener que la -"
"simple conformidad de uno de los interesa--"
"dos para aparecer como acreedor, lo prive -"
"del dominio que pudiera tener respecto a al"
"gún derecho o inmueble concretamente deter--"
"minado, perteneciente a la sucesión; lo que"
"sólo sería procedente si en la cuenta de di"
"visión y partición se le hubiese considera--"
"do como tal acreedor y si aprobada la cuen--"
"ta, se le hubiera adjudicado un crédito a -"
"cambio de la propiedad; pues ejecutoriada -"
"la sentencia aprobatoria de la cuenta y con"
"sumada, la partición por la entrega materi--"
"al de los bienes adjudicados, se establece "
"una nueva situación jurídica con fuerza de "
"cosa juzgada, para los acreedores heredita--"
"rios y herederos entre sí, por lo que no es -"
"procedente que una persona, fundándose en -"
"el inventario, como si se tratara de un tí--"

"tulo, pretenda ejercitar la acción de subrogación para sustituirse en los derechos de otra y para privarla de su condición de copropietaria y consolidar en provecho de la sucesión de la que es acreedor, la propiedad total de un inmueble; pues aun cuando es cierto que el inventario y su avalúo es un documento público que prueba en contra de los demás interesados en la sucesión, el mismo no tiene los alcances atributivos de la propiedad, ni la conformidad de las partes acarrea la renuncia de los derechos que pudieran deducir, para los efectos de la división y partición de los bienes".(95)

La importancia de los inventarios radica en que se formulan para conocer lo más exactamente posible el monto total del caudal hereditario y para que a partir de ellos se proyecte la distribución y partición de los bienes.

Por otro lado, no se puede dar al inventario carácter de título de propiedad, pretendiendo sustituirse una persona en los derechos de otra.

AVALUO. Debe practicarse de manera simultánea con el inventario, si no es imposible por la naturaleza de los bienes.

El perito debe ser designado por los herederos y en caso de no hacerlo, lo designará el juez.

El perito valorará todos los bienes inventariados.(96)

El inventario y avalúo se encuentran regulados por el C.P.C. en los artículos 886 a 831.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES. "La administración de la herencia puede ser encomendada al albacea judicial, al testamentario,

al albacea provisional y al definitivo, pero todos ellos deben -- respetar los derechos que tenga el cónyuge supérstite del autor -- de la herencia sobre los bienes hereditarios.

"En el caso en que el matrimonio se haya celebrado bajo el -- régimen de sociedad conyugal, el cónyuge supérstite continúa, --- después de la muerte del otro cónyuge, en la posesión y adminis-- tración de los bienes hereditarios, de los cuales no puede ser -- despojado sino mediante juicio en forma, en que se respeten las -- garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales".(97)

El artículo 14 constitucional señala en su párrafo segundo que a nadie se le puede privar de la vida, libertad o de sus pro-- piedades o derechos sin previo juicio ante los tribunales.

Por su parte, el artículo 16 establece en su párrafo segundo lo siguiente: a nadie se le puede molestar en su persona, fami--- lia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento -- escrito, expedido por la autoridad correspondiente, fundando y -- motivando la causa legal del procedimiento.

Becerra Bautista señala: es competencia del albacea la admi-- nistración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceas-- go. Cuando la administración y posesión de los bienes de la socie-- dad conyugal compete al cónyuge supérstite, en esa administración debe intervenir el albacea.

Su intervención se limita a vigilar la administración del -- cónyuge y puede denunciar al Tribunal cualquier anomalía; el juez

citará a audiencia y en ella se resolverá lo procedente.

Puede el cónyuge supérstite solicitar la posesión y administración, sin importar que los bienes se encuentren en poder del albacea y no procede recurso contra la petición favorable. (98)

RENDICION DE CUENTAS. El administrador de bienes ajenos tiene la obligación de rendir cuentas, de tal manera, el interventor provisional, el cónyuge que está o entra en posesión de los bienes de la sociedad conyugal y albacea, deben hacerlo dentro de los cinco primeros días de cada año del desempeño de su cargo, por lo cual deben presentar la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, al juez competente y, en caso de no hacerlo, éste puede de oficio exigir su cumplimiento.

En caso de no rendir cuentas, se puede remover de su cargo al interventor o albacea. Asimismo, si la cuenta no es aprobada, puede hacer la remoción el juez de oficio o en incidente promovido por parte interesada.

Una vez presentada la cuenta, debe ponerse en la secretaría a disposición de los interesados por diez días para que se impongan de ella. Si no es impugnada, el juez la aprobará.

Si los interesados no están conformes, se tramitará el incidente respectivo. Si son varios los opositores y sostienen la misma pretensión, nombrarán representante común.

Si los bienes no alcanzan para pagar las deudas y legados, -

(98) Cfr. Ob. Cit. pp. 535 y 536

el albacea dará cuenta de su administración a los acreedores y -- legatarios.

Tiene el albacea definitivo la obligación de presentar su -- cuenta general de albaceazgo, dentro de los ocho días siguientes habiendo concluido las operaciones de liquidación. En caso de no hacerlo, se le apremiará por los medios legales. (99)

La rendición de cuentas se encuentra reglamentada por los -- artículos 845 a 853 del C.P.C. y 1722 a 1726 del C.C.

PROYECTOS PARTITORIOS. Pueden solicitar la partición los he-- rederos que tengan la libre disposición de sus bienes, los here-- deros condicionales, al cumplirse la condición, los cesionarios del heredero y el acreedor de un heredero que halla trabado ejecu-- ción en los derechos que tengan en la herencia, si no se hubiere obtenido sentencia de remate y no halla bienes con que hacer el - pago; los coherederos del heredero, el cónyuge supérstite, si en-- tre los bienes hereditarios existen bienes de la sociedad conyu-- gal y los legatarios.

Los proyectos partitorios tienen su fundamento en los artícu-- los 859, 860 y 866 del C.P.C.

Existen dos proyectos: el primero para distribuir los produc-- tos de los bienes hereditarios y el segundo para la distribución del haber de la sucesión.

a) Distribución de productos. Dentro de los 15 días de apro-- bado el inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto

de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte que cada bimestre será entregada a los herederos y legatarios.

El juez debe ponerlo a la vista de los interesados durante cinco días, si ellos están conformes; o nada exponen durante ese término, el proyecto será aprobado por el juez y mandará abonar a cada uno la porción correspondiente.

Esta distribución, podrá hacerse en efectivo o especie.

Si los productos de los bienes variaran de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto por cada período indicado, dentro de los primeros cinco días del bimestre.

b) Proyecto de partición de bienes. Debe presentarlo el albacea dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración.

Este proyecto de partición se sujetará a la designación de partes hecha por el testador.

Serán incluidas en cada porción, bienes de la misma especie, siendo posible, y si no hay convenio en contrario de los interesados. Si existen bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de división entre los herederos.

Interpretando a contrario sensu el artículo 866 del C.P.C. - el albacea debe incluir en el proyecto de partición a los legatarios. (100)

NOMBRAMIENTO DEL PARTIDOR. El albacea puede pedir al juez -

dentro de los tres días de aprobada la cuenta general de su administración que la partición la haga un contador.

El proyecto también puede formularlo un abogado.

En ambos casos, el juez convocará a los herederos a una junta dentro de los tres días siguientes, para que se haga en su --- presencia la elección.

El juez deberá poner a disposición del partidor los autos y papeles y documentos relacionados al caudal, señalando un término no mayor de 25 días, para que presente el proyecto partitorio, y si no lo hiciere, perderá los honorarios que devengare y será separado de su encargo, imponiéndole una multa de 100 a 1000 pesos.

El partidor solicitará de los interesados las instrucciones pertinentes a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede solicitar al juez que cite por correo o cédula a los - interesados para que fijen de común acuerdo las bases de la partición.

En caso de inconformidad, el partidor se sujetará a los principios legales. Si existe oposición, ésta se substanciará en forma incidental. Hechas las deducciones del haber hereditario, se - proceda a la división y distribución del mismo, entre todos los herederos. (101)

Independientemente de que el cargo de administrador lo desempeñe el albacea (sea éste judicial, testamentario, provisional o

101. Cfr. *Ibidem*, p. 539

definitivo), o bien, el cónyuge supérstite; tiene la obligación de rendir cuentas, el interventor provisional también tiene ésta obligación.

Dicha rendición de cuentas será formulada en los primeros -- cinco días de cada año durante el tiempo de desempeño del cargo.

Los proyectos partitorios pueden ser solicitados por los herederos, herederos condicionales si se ha cumplido la condición, cesionarios del heredero y el acreedor de un heredero que tenga injerencia en los derechos hereditarios.

Los proyectos partitorios son para distribuir los productos de los bienes hereditarios y, para distribuir el haber hereditario. Pueden ser formulados por un contador o un abogado que tendrán a su disposición los autos, papeles y documentos relacionados al caudal hereditario.

C A P I T U L O I V

LA INGRATITUD COMO MOTIVO DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR TRANSMISION INTESTAMENTARIA.

1. Definición de ingratitude.

2. Clases de ingratitude.

2.1. Ingratitude de los padres.

2.2. Ingratitude de los hijos.

2.3. Ingratitude de los demás familiares.

3. Tratamiento de la Ley Adjetiva Civil y los problemas
que plantea.

C A P I T U L O I V

LA INGRATITUD COMO MOTIVO DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER POR TRANS--
MISION INTESTAMENTARIA.

Al morir una persona y bajo el supuesto de la existencia de bienes, con posterioridad a la determinación de si ha dejado expresada su voluntad respecto al destino de ellos, o en caso de -- que no se encuentre establecida; se inicia el procedimiento para el intestado.

En la determinación de aquellos que tienen derecho a la herencia, la ingratitud como incapacidad para suceder constituye -- elemento de gran trascendencia.

En el presente capítulo definiré a la ingratitud, así como -- sus diversos grados y su tratamiento legal.

1. DEFINICION DE INGRATITUD.

a) "Ingratitud f. Desagradoamiento, olvido de los benefi---
cios recibidos. Acción ingrata".(102)

b) "Ingratitud. Desagradoamiento".(103)

c) "Ingratitud (del lat. ingratitudo). Falta de gratitud; --
desagradoamiento, olvido o desprecio de los beneficios recibi---
dos..."(104)

102. Larousse. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. T. 2. 3a. edición. México, D.F. Ediciones Larousse. s.f.

103. Lexis 22. Diccionario Enciclopédico Vox. Vol. 11. Círculo de Lectores. Barcelona. 1976.

104. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. T.XXVIII. Espasa-Calpe, S.A. Editores. Madrid, Barcelona. s.f.

Un individuo es ingrato al no guardar la fidelidad debida, - que puede corresponder con olvido a un favor, no cumplir sus compromisos, ser inconstante en sus afectos, que en cualquier momento puede traicionar la confianza recibida.

La ingratitud consiste en el olvido de los favores o beneficios recibidos. Es el no agradecer lo que otros han hecho por uno mismo; de ahí que puede presentarse la ingratitud en relación con los padres, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, abuelos, nietos, o esposos.

2. CLASES DE INGRATITUD.

El C.C. consigna a la ingratitud en sus artículos 227, 405 fracción II, 406, 409, 2370 y 2372.

El artículo 227 trata sobre las donaciones antenuptiales hechas por un extraño a los dos esposos.

Señala el citado artículo que no será causa de revocación la ingratitud, a menos que el donante sea un extraño, que la donación sea hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Los artículos 405 fracción II, 406 y 409 establecen el caso de revocación de la adopción por una causa de ingratitud.

Así, señala el artículo 406 como causas de ingratitud las siguientes:

Primero: Que el adoptado cometa delito intencional contra el adoptante en su persona, honra o bienes; o bien, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Segundo: Que el adoptante formule denuncia por algún delito,

contra el adoptante, excepción hecha de que el delito sea contra el adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Tercero: Que el adoptado niegue alimentos al adoptante en -- caso de necesitarlos.

"Artículo 2370. La donación puede ser revocada por ingrati-- tud:

"I Si el donatario comete algún delito contra la persona, -- la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descen-- dientes o cónyuge de éste;

"II Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la -- donación, al donante que ha venido a pobreza".

"Artículo 2372. La acción de revocación por causa de ingra-- titud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el dona-- dor".

Estos artículos establecen el caso de revocación de la dona-- ción por causa de ingratitud.

En materia de sucesiones señala el C.C.:

"Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pue-- den ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por al-- guna de las causas siguientes:

"I Falta de personalidad;(105)

"II Delito;

"III ..."

"Artículo 1316. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

"I El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

"II El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

"III El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

"IV El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

"V El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

"VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

"VII Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

"VIII Los demás parientes del autor de la herencia que, ---

teniendo obligación de darle alimentos no la hubieren cumplido;

"IX Los parientes del autor de la herencia que, hallándose - éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de Beneficencia;

"X El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, o deje de hacer o revoque su testamento;

"XI El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos --- actos".

El legislador conceptúa la palabra delito como sinónimo de - ingratitud. Por ello, analizando las fracciones del citado precepto, distinguimos los grados de ingratitud, a saber:

- a) Ingratitud de los padres;
- b) Ingratitud de los hijos;
- c) Ingratitud de los demás familiares.

2.1. INGRATITUD DE LOS PADRES.

Se encuentra establecida en el artículo 1316 en sus fracciones I, II, V, VI, VII y X, que señalan:

El autor ya sea material o intelectual de la muerte de la -- persona de cuya sucesión se trate o de alguno de sus familiares; el que formule contra el autor de la sucesión o de sus familiares acusación de delito que merezca pena de prisión; el que haya sido

condenado por delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia o contra alguno de sus familiares; el padre y la madre que expongan a su hijo; los padres que abandonen a sus hijos, prostituyan a sus hijas o atenten a su pudor; el que mediante violencia, dolo o fraude obligue a una persona a que haga o deje de hacer o revoque su testamento; cualquiera que se encuentre en este supuesto, pierde la capacidad para heredar por testamento o intestado.

2.2. INGRATITUD DE LOS HIJOS.

La establece el artículo citado en sus fracciones I, II, V, VIII, IX, X y XI que señalan:

El que sea condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la herencia o a cualquiera de sus familiares; el que halla hecho contra la persona de cuya sucesión se trate o contra alguno de sus familiares acusación de delito que merezca pena de prisión; el que halla sido condenado por delito cometido contra el autor de la herencia o contra alguno de sus familiares; los parientes del autor de la herencia que tengan obligación de darle alimentos y no la cumplan; los parientes del autor de la herencia, que en caso de encontrarse éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no le proporcionen asilo o lo hagan recoger en establecimientos al efecto; el que usando de violencia, dolo o fraude obligue a una persona a que haga, deje de hacer o revoque su testamento; el culpable de supresión, sustitución o --

condenado por delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia o contra alguno de sus familiares; el padre y la madre que expongan a su hijo; los padres que abandonen a sus hijos, prostituyan a sus hijas o atenten a su pudor; el que mediante violencia, dolo o fraude obligue a una persona a que haga o deje de hacer o revoque su testamento; cualquiera que se encuentre en este supuesto, pierde la capacidad para heredar por testamento o intestado.

2.2. INGRATITUD DE LOS HIJOS.

La establece el artículo citado en sus fracciones I, II, V, VIII, IX, X y XI que señalan:

El que sea condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la herencia o a cualquiera de sus familiares; el que halla hecho contra la persona de cuya sucesión se trate o contra alguno de sus familiares acusación de delito que merezca pena de prisión; el que halla sido condenado por delito cometido contra el autor de la herencia o contra alguno de sus familiares; los parientes del autor de la herencia que tengan obligación de darle alimentos y no la cumplan; los parientes del autor de la herencia, que en caso de encontrarse éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no le proporcionen asilo o lo hagan recoger en establecimientos al efecto; el que usando de violencia, dolo o fraude obligue a una persona a que haga, deje de hacer o revoque su testamento; el culpable de supresión, sustitución o --

suposición de infante; todos ellos pierden la capacidad para suceder por testamento o intestado.

2.3. INGRATITUD DE LOS DEMAS FAMILIARES.

Se desprende de las fracciones I, II, III; V, VIII, IX, X, y XI:

El autor de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, o bien, sea autor de la muerte de alguno de los familiares - del autor de la herencia; el que formule acusación de delito contra el autor de la herencia o contra alguno de sus familiares; el cónyuge declarado adúltero legalmente; el que cometa contra el -- autor de la herencia o contra alguno de sus familiares delito cuya pena sea privativa de la libertad; los parientes del autor de la herencia que tengan obligación de darle alimentos y no la cumplan; los parientes del autor de la herencia que venido a pobreza no se cuiden de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia; el que usando la violencia, dolo o fraude -- obligue a una persona a formular su testamento; el culpable de -- supresión, sustitución o suposición de infante; todas estas personas pierden la capacidad para adquirir por testamento o intestado.

3. TRATAMIENTO DE LA LEY ADJETIVA CIVIL Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA.

"Artículo 799. Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere ----

unido con el autor de la herencia, en el grado por que pueda consignarse heredero legítimo.

"Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación".

"Artículo 800. El juez tendrá por radicado la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea".(106)

Establece el artículo 799 que quienes están facultados de manera legal para denunciar un intestado son los parientes o las personas que se encontraban unidas al difunto por algún lazo que los haga considerarse como herederos legítimos.

Los artículos 1559 y 1564 del C.C. establecen que anterior a la radicación de la sucesión intestamentaria, debe solicitarse informes al Registro Público de la Propiedad, al Archivo general de Notarías y al Archivo Judicial acerca de si se ha depositado testamento ológrafo, testamento ordinario o especial.

106. Vid. Supra. p. 29

Y sólo al recibir dicha información se tiene por radicada la sucesión intestada y se hacen las citaciones ordenadas.

"Artículo 801. Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos".

Existen cuatro procedimientos para que los herederos obtengan la declaración de sus derechos. El primero de ellos es el establecido en el artículo anterior y se refiere de manera exclusiva a los descendientes del autor de la herencia.

El artículo en cita establece la posibilidad de comprobar el parentesco con cualquier prueba, en tanto no sea contraria a derecho.

"Artículo 802. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta".

"Artículo 803. Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

"Este auto será apelable en el efecto devolutivo".

"Artículo 804. El mismo procedimiento establecido en los -- tres artículos que preceden se empleará para la declaración de -- herederos ab-intestato cuando lo solicitaren ascendientes del --- finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuera la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere -- sin ulterior recurso".

Este último artículo establece el segundo procedimiento para que los herederos intestamentarios obtengan la declaración de su derecho a la herencia; y se refiere a los ascendientes y al cónyuge supérstite.

Se ha de observar que el procedimiento es el mismo que el -- establecido para los descendientes, con la diferencia que la prueba correspondiente a derechos de los ascendientes y/o cónyuge --- tiene menor grado de complicación que la de los descendientes.

Asimismo, las incapacidades legales de los ascendientes y -- cónyuge son menores que las establecidas para los descendientes.

Por lo que se refiere a la concubina, como lo establece el -- artículo 1635 del C.C.: la mujer con la que el autor de la herencia vivió comportándose como marido y mujer durante los cinco --- años que precedieron a su muerte, o bien, con la que tuvo hijos -- siempre y cuando ninguno de los dos hayan contraído matrimonio -- durante el tiempo que duró el concubinato; cubiertos los requisitos anteriores, tiene derecho a heredar, justificando asimismo -- su lazo de unión con el "de cujus".

"Artículo 805. Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la

hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación, - dieron su voto por escrito o en comparecencia; en éste último --- caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la --- designación de albacea.

"Este albacea tiene el carácter de definitivo".

"Artículo 806. Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre".

"Artículo 807. Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después - de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

"El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

"Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en --- diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos".

Este artículo regula el tercer procedimiento y es el que ---

deben seguir los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Se distingue una doble citación, la primera consiste en la fijación de avisos anunciando la muerte intestada en sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares de fallecimiento y nacimiento del finado. La segunda es la disposición de insertar edictos en un periódico de información.

"Artículo 808. Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

"Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 y 807".

Al cumplirse lo consignado en todos los artículos anteriores el juez hará la declaración de los derechos hereditarios de los parientes colaterales que se hayan presentado.

Si se presentan otros parientes se procede como lo señala el segundo párrafo.

"Artículo 809. Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por los términos expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia".

Se desprende de este artículo el último procedimiento para iniciar una sucesión. El denunciante no es aspirante a la herencia, sino que puede ser acreedor de ella.

"Artículo 810. Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia justificándolo -- con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

Aquí se precisa que la comprobación de parentesco debe justificarse con los correspondientes documentos y además el árbol genealógico.

"Artículo 811. Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en el mismo título, se procedera como se indica en los artículos 803 a 807.

"Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que ---- hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento a la audiencia respectiva.

"Hecha la declaración se procede a la elección de albacea".

Si después de los llamamientos no se presenta ningún aspiran

te a la herencia, heredará la Beneficencia Pública conforme lo -- establece el artículo 815.

"Artículo 812. La declaración de herederos de un intestado -- surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, de -- derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hi-- zo".

"Artículo 813. Después de los plazos a que se refieren los -- artículos 807 y 809 no serán admitidos los que se presenten dedu-- ciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho -- para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los -- que fueren declarados herederos".

Este último derecho es el de Petición de herencia y tiene su fundamentación en los artículos 13 y 14 del C.P.C., y 1652 del -- C.C., que a la letra dicen:

"Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el he-- redero testamentario o ab-intestato, o por el que haga sus veces -- en la disposición testamentaria, y se da contra el albacea o con-- tra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de he-- redero o cesionario de éste y, contra el que no alega título nin-- guno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de po-- seerlo".

"Artículo 14. La petición de herencia se ejercerá para que -- sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los -- bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rin-- dan cuentas".

"Artículo 1652. El derecho de reclamar la herencia prescribe

en diez años y es transmisible a los herederos".

Petición de Herencia es el derecho que tiene el heredero para solicitar sea declarado sucesor, se le entreguen los bienes -- que integran el caudal con sus accesiones, se le indemnice y se le rindan cuentas.

Este derecho prescribe en diez años y su característica principal es su transmisibilidad.

Señala el C.C. en su apartado correspondiente que los hijos deben honrar y respetar a sus padres y a sus demás ascendientes, así como proporcionarles alimentos en caso de necesidad.

Por su parte, los padres deben alimentar, vestir, proporcionar a sus hijos un lugar donde vivir y darles educación de acuerdo a sus posibilidades.

En una palabra cuidar que sus hijos tengan un desarrollo --- físico, mental y espiritual sano.

Asimismo, para tener derecho a heredar ya sea por testamento o intestado:

- a) Los padres no deben exponer a su hijo.
- b) Los padres no deben abandonar, prostituir o atentar al -- pudor de sus hijos.
- c) Los parientes del autor de la sucesión deben proporcionar le alimentos en caso de así necesitarlos.
- d) Si el autor de la herencia se encuentra imposibilitado -- para trabajar y sin recursos, sus parientes deben darle asilo o -- hacerlo recoger en establecimientos al efecto.

Si se cumple con estos principios no es posible que al morir

una persona, sus parientes ignoren el suceso y sólo se enteren -- transcurrido un año o quizá más.

Lo anterior sólo demostraría que se tenía en el olvido total a la persona de cuya muerte se trate y que sólo al morir sus parientes se interesarían en los posibles bienes que dejó.

Considero una contradicción lo establecido en los artículos 813 del Código de Procedimientos Civiles y 1652 del Código Civil, al establecer el primero que después de los plazos establecidos en los artículos correspondientes no se admitirán a aquellos que se presenten con la intención de deducir derechos hereditarios; sin embargo, les queda a salvo su derecho para hacerlo valer contra los declarados herederos.

El segundo establece un término de diez años para perder el derecho a reclamar la herencia.

Debiera el Legislador reducir dicho término o derogar el artículo respectivo. Como lo he establecido, pienso que una persona que después de uno, dos, cinco, siete o más años de la muerte de un individuo, se presenta a ejercitar su derecho de petición de herencia demuestra que en tanto vivió el autor de la sucesión, no le interesó saber acerca de éste, sino únicamente aprovechar sus bienes.

CONCLUSIONES

Finalizada la presente investigación, de su contenido se desprenden las siguientes conclusiones:

1a. Existen dos corrientes, la que acepta la promiscuidad -- como origen de la Familia, y la que la niega; sin embargo, es indudable que tanto el Matriarcado como el Patriarcado, dieron paso al Matrimonio Monogámico, constituido ya sobre bases afectivas y jurídicas.

2a. Es en el Derecho Romano donde el matrimonio civil adquiere gran importancia al ser considerado como cimiento de la familia y Sociedad. El "Pater Familias" ejercía poder absoluto sobre los integrantes de su familia.

Existían tres formas de celebración del matrimonio: a) "Confarreatio", era el celebrado entre patricios; b) "Coemptio", celebrado entre romanos no patricios; c) "Usus", por cohabitación.

3a. En la Edad Media, el matrimonio es influenciado por el Derecho Canónico. En este punto, la familia tenía como fin principal bastarse a sí misma, por lo que sus miembros eran numerosos.

4a. Actualmente, la familia ya no es tan extensa como lo fue anteriormente, sin embargo, no por ello deja de ser la base principal en la formación del hombre.

El Estado debe intervenir en su organización y estructura -- mediante normas que regulen las relaciones familiares con la consecuente vigilancia de las facultades impuestas.

5a. Los padres tienen para con sus hijos la obligación de -- proporcionarles sustento y educación, y la formación integral del individuo mediante lazos psíquicos, éticos y jurídicos.

6a. La herencia se define como el derecho de sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se -- extinguen con la muerte.

En el Derecho Hereditario son parte importante: a) Autor de la herencia; b) Herederos; c) Legatarios; d) Albaceas; e) Inter-- ventores; f) Acreedores y deudores de la herencia.

7a. La Sucesión Testamentaria tiene como precedente la existencia de un Testamento en que se determine la última voluntad -- del "De cujus" acerca del destino de sus bienes. Conforme al Códig o Civil el testamento se clasifica de la siguiente manera:

I. Ordinario. Que se subdivide a su vez en: a) Público abierto; b) Público cerrado; c) Público simplificado; d) Ológrafo.

II. Especial. puede presentarse bajo las siguientes formas: a) Privado; b) Militar; c) Marítimo; d) Hecho en país extranjero.

8a. Los antecedentes de la Sucesión Legítima se remontan al Derecho Germánico en que el "De cujus" sólo podía disponer de sus bienes respetando la porción legítima de los herederos.

En Roma, el testador tenía total libertad en la disposición de sus bienes, pero debía dejar una parte de su patrimonio a pa-- rientes próximos.

9a. En Nuestro Derecho, la Sucesión Legítima se abre en los siguientes casos:

a) Cuando no se otorgó testamento.

b) Cuando se otorga testamento; 1. Si ha desaparecido; 2. No abarca la totalidad de los bienes; 3. Es nulo; 4. Por disposición sólo de una parte de los bienes.

En la Sucesión Legítima existe preferencia de derechos en el siguiente orden: a) Descendientes; b) Cónyuge; c) Ascendientes; - d) Parientes colaterales hasta el cuarto grado; e) Concubina o -- concubinario; f) Beneficencia Pública.

10a. Los Juicios Sucesorios son de dos categorías:

a) Testamentarios, si la persona de cuya sucesión se trate - dejó manifestada su voluntad acerca del destino de sus bienes, -- posterior a su muerte.

b) Intestamentarios, en caso de no existir testamento, o caer de validez por no cumplir con los requisitos legales.

En los juicios sucesorios intervienen las siguientes partes:

a) Herederos; b) Albaceas; c) Interventores; d) Ministerio Público; e) Tutores.

11a. El Código de Procedimientos Civiles dispone que en todo juicio sucesorio deben formarse cuatro secciones, a saber:

Primera. Contendrá el testamento o denuncia del intestado; - citación y convocación a los presuntos herederos; nombramiento y remoción de albacea e interventores; incidentes sobre el nombramiento o remoción de tutores.

Segunda. Se forma con el inventario provisional del inter---ventor; inventario y avalúo del albacea; incidentes relativos; y la resolución respectiva.

Tercera. Se integra de la siguiente manera: las cuentas, su

glosa y clasificación; y el comprobante de impuesto fiscal.

Cuarta. Se forma con los proyectos de distribución de los - productos de los bienes hereditarios; el proyecto de partición de los mismos; las resoluciones sobre los proyectos y lo referente a la aplicación de los bienes.

12a. La ingratitud tiene como elementos de integración:

a) La existencia con anterioridad de un favor o beneficio -- recibido.

b) El beneficiador debe encontrarse en un caso de necesidad o enfermedad.

c) El beneficiario debe prestar ayuda moral y/o económica a aquélla persona que alguna vez lo hizo objeto de sus favores.

13a. Señala el Código de Procedimientos Civiles en su articulo 813: Transcurrido el término señalado para hacer valer derechos hereditarios "no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios,..." sin embargo, pueden hacer valer su derecho, contra aquellos que fueron declarados herederos.

Es decir, que los herederos pueden presentarse a reclamar la herencia cuando lo deseen, incluso habiendo transcurrido tiempo - de la resolución judicial a favor de quien fue declarado heredero.

Tal derecho prescribe en un plazo de diez años, el Código -- Civil señala como causantes de pérdida del derecho a suceder diversos supuestos.

Todos ellos se encuentran avocados al respeto que debe exis-

tir entre todos aquellos individuos que integran una familia.

Si muerta una persona y habiendo transcurrido largo tiempo de su fallecimiento se presenta un familiar a ejercitar derechos hereditarios, se demuestra aquí, que no tuvo para con el finado la atención necesaria y por ello se le debe negar el reconocimiento de su derecho.

B I B L I O G R A F I A

BAILON VALDOVINOS, ROSALIO. Diccionario para Abogados. México, -- D.F. Edit. Sista, S.A. de C.V. 1993.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. 12a. edición México. Edit. Porrúa, S.A. 1986. 809 pp.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles. 3a. edición. México, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 1984. 621 pp.

BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. T. III. Tr. Lic. - José M. Cájica Jr. Tijuana, B.C. Cárdenas Editor y Distribuidor. s.f. 578 pp.

CHAVEZ ASECIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Derecho de -- Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. México. Edit. Porrúa, S.A. 1984. 505 pp.

CHAVEZ ASECIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones -- Jurídicas Conyugales. 2a. edición. México. Edit. Porrúa, S.A. --- 1990. 604 pp.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa, S.A. 1977. 473 pp.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. 6a. edición. México. -- Edit. Porrúa, S.A. 1983. 758 pp.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Méxi-- co. Edit. Trillas. 1987. 308 pp.

IBARROLA, ANTONIO DE. Cosas y Sucesiones. 6a. edición. México. -- Edit. Porrúa, S.A. 1986. 1120 pp.

KOLLONTAI, ALEXANDRA. Mujer, Historia y Sociedad. Sobre la Liberación de la Mujer. Tr. Michele Lenard. Distribuciones Fontamara, - S.A. 1989. 298 pp.

MAZEAUD, HENRI Y OTROS. Lecciones de Derecho Civil. Vol. II. Tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, S.A. 464 pp.

MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 3a. edición. México. -- Edit. Porrúa, S.A. 1987. 429 pp.

MUÑOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano. T. II. México, D.F. Ediciones Modelo. 1971. 518 pp.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. México. - Edit. Porrúa, S.A. 1986. 664 pp.

PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL. Derecho de Familia. Madrid. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. 1989. 645 pp.

PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y LUIS RODOLFO ARGUELLO. Derecho Romano. Argentina, B. Aires. Tipográfica Editora. 1962. 772 pp.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. 6a. edición. s.l. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981. 906 pp.

PINA, RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil. 12a. edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1987. 654 pp.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. T. II. 21a.

edición. México. Edit. Porrúa, S.A. 1989. 503 pp.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para ---
toda la República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para ---
toda la República en Materia Federal. Actualizado, concordado y
con jurisprudencia obligatoria. 7a. edición. México. Miguel Angel
Porrúa Librero Editor. 1986. 651 pp.

Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de
México.

Código Civil del Estado de México.

J U R I S P R U D E N C I A

Compilación Alfabética. Semanario Judicial de la Federación. 3a.
Sala. 5a. Epoca, Tomo C.

Compilación Alfabética. Semanario Judicial de la Federación. 3a.
Sala. 5a. Epoca, Tomo XLV.

E C O N O G R A F I A

Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo 2. 3a. edición. Marse---
lla. México, D.F. Ediciones Larousse. s.f. 337 pp.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. T. XXVIII. --
Espasa-Calpe, S.A. Editores. Madrid, Barcelona. s.f. 1700 pp.

Lexis 22. Diccionario Enciclopédico Vox. Vol. 4 y 11. Círculo de
Lectores. Barcelona. 1976. 1584 pp.

SALOMA VERA, MANUEL. De los Juicios Sucesorios. Revista de la ---
Facultad de Jurisprudencia. No. 5. Año II. Toluca, México. Marzo-
Abril. 190 pp.